



# UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

*La Universidad Católica de Loja*

## ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo  
en la ciudad de Quito**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**Autor:** Sacancela Cusi, Jorge Enrique

**DIRECTORA:** Sandra Jacqueline, Encarnación Ordoñez, Mgtr.

CENTRO UNIVERSITARIO: QUITO

**2016**

## APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora.

Sandra Jacqueline Encarnación Ordoñez.

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: **“Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de Quito”** realizado por el Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la  
Presentación del mismo.

Loja, mayo de 2016

f) .....

Sandra Jacqueline Encarnación Ordoñez, Mgtr.

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Ab. Sacancela Cusi, Jorge Enrique, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: **“Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de Quito”**, de la Titulación **Magister en derecho civil y procesal civil**, siendo **Encarnación Ordoñez, Sandra Jacqueline, Mgr.** directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f) .....

Autor: Ab. Sacancela Cusi Jorge Enrique

Cédula: 1716584907

## **DEDICATORIA**

A mis padres, novia, familiares y amigos quienes nunca desistieron de impulsarme a sacar la maestría, aun sin importar de muchas las dificultades que se presentaron en la vida, a ellos que continuaron depositando su esperanza en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por haberme permitido llegar a esta nueva etapa estudiantil de mi vida, un escalón más a nivel profesional, junto con el apoyo de todos mis seres queridos que pese a las barreras que se han puesto en mi camino y los retos he salido adelante con el apoyo brindado, gracias por la confianza depositada y de seguro seré un ejemplo para a seguir para todos los que me rodean.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>CARATULA</b> .....	<b>i</b>
<b>APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA</b> .....	<b>ii</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>5</b>
<b>LA UNIÓN DE HECHO</b> .....	<b>5</b>
1. La unión de hecho .....	<b>6</b>
1. 1. Antecedentes de la unión de hecho .....	<b>8</b>
1. 2. La Unión de Hecho en la Constitución .....	<b>12</b>
1. 3. Derechos de la unión de hecho en el Código Civil .....	<b>14</b>
1. 4. Reconocimiento de la unión de hecho entre parejas del mismo sexo .....	<b>19</b>
1. 5. Identificación del colectivo que pertenece al grupo GLBTI .....	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>30</b>
<b>2. EL MATRIMONIO</b> .....	<b>31</b>
2. 1. Significado de Familia .....	<b>35</b>
2. 2. Tipos de Familia .....	<b>39</b>
2. 3. Requisitos .....	<b>42</b>
2. 4. El derecho para acceder al matrimonio respecto de parejas del mismo sexo .....	<b>46</b>
2. 5. Estados civiles reconocidos legalmente por el Estado .....	<b>47</b>
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>50</b>

<b>LA ADOPCIÓN .....</b>	<b>50</b>
3. LA ADOPCIÓN .....	51
3.1. Requisitos para la adopción .....	54
3.2. Interés superior del niño .....	59
3.3. Capacidad de adopción de parejas del mismo sexo .....	62
3.4. Medidas cautelares de protección de los menores adoptados en parejas del mismo sexo .....	64
3.5. Reconocimiento legal de los menores adoptados .....	65
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>68</b>
4.1. Unión de Hecho en Brasil .....	69
4.2. Unión de Hecho en Colombia .....	70
4.3. Matrimonio entre parejas del mismo sexo en Argentina .....	73
4.4. Matrimonio entre parejas del mismo sexo en Uruguay .....	74
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>77</b>
5.1. Resultado de la encuesta .....	78
Procesamiento de la información .....	78
Procesamiento de datos .....	78
Análisis de datos .....	78
Cuadro N° 1 .....	79
Cuadro N° 2 .....	80
Cuadro N° 3 .....	82
Cuadro N° 4 .....	83
Cuadro N° 5 .....	84
Cuadro N° 6 .....	86
Cuadro N° 7 .....	87
Cuadro N° 8 .....	88
5.2. Resultados de la entrevista .....	89
Población .....	91
Muestra .....	92
5.3. Verificación de Objetivos .....	93
5.4. Contrastación de hipótesis .....	94
5.5. Conclusiones y recomendaciones .....	96

CONCLUSIONES.....	96
RECOMENDACIONES .....	99
5. 6. Propuesta.....	100
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>107</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXO 2.....</b>	<b>114</b>



## **RESUMEN**

La sociedad ecuatoriana no se escapa cuanto se trata de convivencia entre personas del mismo sexo, sea entre mujeres o entre hombres, esto ha conllevado a que este grupo de personas luchan por que se les reconozca un derecho como el matrimonio entre este tipo de parejas; lucha que ha crecido en todos los países del mundo, un ejemplo claro de esto lo podemos observar en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo, esto conlleva a un estudio jurídico, partiendo de la Constitución de la República del Ecuador que establece, el matrimonio genera los mismos derechos que la Unión de Hecho, es decir el derecho a tener una familia que implica tener o adoptar hijos, que ya en el plano humano hay que buscar mecanismos legales que la Ley permita la adopción respetando el interés superior del niño permitiéndoles brindar educación, alimentación, vivienda, vestuario, que permitan ver el crecimiento y desarrollo del niño adoptado, una hipótesis difícil de ser aceptarla ya que vivimos en una sociedad aun llenas de tabús.

**PALABRAS CLAVES:** Derechos en parejas del mismo sexo, Familia, Adopción, Matrimonio.

### **ABSTRACT**

Ecuadorian society live between people of the same sex male or female, taking fight for their rights as marriage. This group has been fighting worldwide for this recognition. An example is some County in US approved same-sex marriage. Here in ECUADOR our constitution and the civil laws said "marriage have the same rights generates cohabitation" involves having a family have children or adopted, for same-sex families choose to adopt and look for stability mechanisms to maintain a healthy environment, however for our Ecuadorian society it is a difficult hypothesis considering a live full of Taboo.

**KEYWORDS:** Rights to same-sex couples, family, adoption, marriage.

## INTRODUCCIÓN

La familia es el núcleo de la sociedad, que le faculta al Estado a reconocerla en nuestro ordenamiento jurídico que rige a todo nuestro país que es la Constitución de la República del Ecuador, este reconocimiento se lo evidencia a través del matrimonio y la unión de hecho de parejas que toman la decisión de convivir juntos auxiliarse y procrear hijos, en parejas heterosexuales, pero la ley limita aspectos como el matrimonio y adopción entre parejas del mismo sexo, objeto que de estudio de este trabajo.

El estudio que se va a realizar es referente a las limitaciones de ciertos derechos de familia que pueden tener las parejas del mismo sexo, el por qué la ley les prohíbe contraer matrimonio, unión de hecho y la adopción de hijos, por lo tanto, con este estudio se establecerá la contradicción entre la propia constitución ya que a la misma vez favorece y delimita el derecho a formar un hogar.

Se realiza este estudio porque, la Constitución manifiesta que todas las personas somos iguales ante la ley, y manifiesta que los niños se encuentran en un grupo vulnerable por lo tanto la Constitución los protege y los ha puesto en bajo el principio del interés superior, bajo este presupuesto para cuyo efecto hay que entender la unión de hecho, verificaremos si la unión entre parejas del mismo sexo puede dar inicio a una familia, viendo entonces cómo proceder a una adopción y en que consiste indicando que las parejas del mismo sexo no pueden adoptar hijos, pero a través de la legislación comparada se verificara el estatutos de la unión de hecho en parejas del mismo sexo en otros países.

La importancia de este estudio consiste en demostrar que todas las uniones de hecho generan los mismos derechos que el matrimonio, a pesar de existir contradicción en la propia constitución, esto servirá para la reflexión y no discriminación de las parejas del mismo sexo.

El objetivo general es la investigación los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo, en la ciudad de Quito, en año 2014.

Este estudio permite realizar un aporte que permitirá establecer que derechos no le son reconocidos a las parejas del mismo sexo, a fin de ponerlos a debate para una posible reforma, en virtud de tratarse un tema muy controversial que la sociedad aún no está preparada ya que es difícil de aceptar que parejas del mismos sexo se puedan casar o adoptar hijos, sin embargo de lo cual en caso de reformarse las leyes habrá la posibilidad del matrimonio entre parejas del mismo sexo, así también crear organismo o instituciones rectores que supervisen la adopción de menor ponderando derechos entre el interés superior del niño.

El presente trabajo se lo realizo en virtud de la asesoría brindada por los Docentes de la Universidad Particular de Loja, quienes a través de sus conocimientos han guiado la elaboración del presente trabajo para que sirva de aporte para los estudiantes de la Universal y poder abrir el debate de un tema muy controversial como el matrimonio, unión de hecho y adopción en parejas del mismo sexo.

Desarrollando el trabajo de la siguiente manera:

En el primer capítulo hablamos de la Unión Hecho, sus antecedentes y reconocimiento entre parejas del mismo sexo. En el segundo capítulo hablamos respecto del matrimonio, determinando la familia, tipos de familia, requisitos y el derecho para que las parejas del mismo sexo puedan acceder a este derecho. En el Tercer Capítulo, tomamos el tema importante que es la Adopción y el principio del interés superior. El Capitulo nos referimos a la legislación comparada respecto al tema planteado. Y Finalmente las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, con la respectiva bibliografía.

**Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de  
Quito**

**CAPÍTULO I  
LA UNIÓN DE HECHO**

## 1. La unión de hecho

Para establecer una definición exacta de lo que significa la unión de hecho me permitiré citar algunos autores que tratan el tema bajo sus diferentes puntos de vista y de esta manera podré encontrar una definición personal y ponerla a vuestra consideración.

Según lo que manifiesta la Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil, del Doctor Juan Larrea Holguín, nos indica que la unión de hecho es:

*“la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes.”* (Larrea, 2008, pág. 908)

Al respecto el Diccionario Hispanoamericano de Derecho nos manifiesta lo siguiente:

**Unión marital de hecho.** *Dentro de algunas normatividades, tal es el nombre dado al vínculo que surge entre dos personas que conviven y hacen vida conyugal, con carácter estable e intención de permanencia, durante un lapso determinado de tiempo; esto ocasiona el reconocimiento del vínculo como suficiente para producir efectos ante el Derecho, creando la sociedad patrimonial o de gananciales, generando derechos por seguridad social, etc.* (Grupo Latino, 2008, pág. 2383)

El tratadista Pasmíño (1987), nos manifiesta que la unión de hecho es:

*Para nadie es desconocido que las culturas indoamericanas no poseyeron normas jurídicas que regularan la institución de la familia simplemente esta se sustentó en la unión de hecho, que inicialmente fue promiscua y poco a poco fue consolidándose en la unión de tipo monogámico, según lo hemos expuesto en el numeral anterior, que aún con el advenimiento de la conquista por parte de España era demasiado relativa.* (Pasmíño, 1987, pág. 49)

*La doctrina más abierta a la comprensión del fenómeno social ha generalizado la expresión: “unión libre”, “unión material de hecho”, denominación esta última que se prefiere por ajustarse más exactamente al sentido de estas convivencias.* (Pasmíño, 1987, pág. 49)

Para Somarriva (1983), la unión de hecho la define de siguiente manera:

*Un hombre y una mujer pueden unirse de hecho, sin que entre ellos medie vínculo matrimonial. Semejante unión recibe el nombre de concubinato, palabra que en su origen etimológico viene de las voces latinas “cum cubare”, comunidad de lecho, lo que evoca una idea más exacta de lo que es la institución. (Somarriva, 169, 1983, pág. 169)*

Y finalmente nuestra propia constitución establece la definición de unión de hecho que señala el Artículo 68 que establece:

*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Asamblea Nacional, 2014, pág. 61)*

### **Criterio personal:**

Después de haber citado algunos autores que nos manifestaron de acuerdo a su criterio que significa la Unión de Hecho, me permitiré dar mi significado de lo que es la Unión de Hecho:

La Unión de Hecho es el vínculo afectivo que existe entre dos personas libres de matrimonio, las cuales conviven, se protegen y se ayudan permanentemente en el mismo hogar como si fuera un matrimonio y que genera los mismos derechos y obligaciones que la Unión de Derecho.

*Es probable que la razón por la cual nuestro legislador no haya definido el concepto de familia sea porque para el legislador del siglo XIX solo era imaginable una familia fundada en el matrimonio. Pero como ya hemos expresado en las líneas anteriores, a medida que pasa el tiempo la familia se torna en un concepto más bien sociológico, en que el matrimonio no constituye ya una condición exclusiva para poder hablar de familia.*

*Ahora, ¿cuándo estamos en presencia de una unión de hecho? La doctrina está conteste al momento de señalar los elementos constitutivos de una unión no matrimonial, a saber:*

- *Diversidad de Sexo. Que se trate de personas de distinto sexo, careciendo de relevancia el hecho de que tengan o no hijos.*
- *Estabilidad. Si bien se trata de un concepto difícil de precisar, la doctrina ha señalado ciertos criterios que permiten determinar la concurrencia de este requisito, como por ejemplo la intención real de las partes, duración de la vida en común, existencia de hijos comunes, etc.*

*Hay que atender a la existencia de hechos que demuestren de forma inequívoca la presencia de una unión estable, sin embargo, se trata de un elemento que debe apreciarse caso a caso, atendiendo las circunstancias concretas.*

- *Ausencia o inobservancia de la formalidad del matrimonio.* (Legal, www.Duda Legal.com, 2015)

## **1. 1. Antecedentes de la unión de hecho**

A través de la historia el hombre ha sufrido muchísimos cambios culturales que han ido marcando a nuestras sociedades, la Unión de Hecho al igual que nuestra cultura ha estado presente en todas las etapas de la prehistoria e historia del ser humano.

En el Imperio Romano ya existió la Unión de Hecho, la cual la denominaron *concubinatus que proviene de cum cubare que significa comunidad de lecho*, para mayor ilustración en nuestro tema materia de la presente investigación, me permito citar algunos tratadistas:

*La familia de hecho tiene su fundamento en las uniones de hecho y su existencia se remonta al origen mismo de la humanidad. Solamente cuando se instituye legalmente en el matrimonio en Roma, aparece como excepción a éste el concubinato. Se atribuye esta figura a la Ley Julia de "Adulteris" y a la Ley Papia Popea, que fueron incorporadas a la legislación Justiniano, en donde figura bajo el título de "Concubinis".*

*Inicialmente, el concubinato comprendía la unión sexual entre un hombre y una mujer púberes y hábiles para contraer matrimonio, mientras que el amancebamiento implica las relaciones sexuales estables y notorias entre un hombre y una mujer, que no podían celebrar matrimonio por existir entre ellos un impedimento de carácter dirimente. Con el devenir del tiempo el concubinato hubo de utilizarse con el lenguaje jurídico como sinónimo de relación sexual estable extramatrimonial. (Pasmíño Flores L. E., Antecedentes de la Unión de Hecho, 1987, pág. 10 y 11)*

*Las uniones de hecho son una forma de organización social conocida desde antaño. Ya los romanos se refirieron a ellas con el nombre de *concubinatus que proviene de cum cubare que significa comunidad de lecho*. El concepto de concubinato fue recogido inicialmente por nuestra legislación, sin embargo, hoy es una denominación que en el derecho comparado ya está siendo superada, porque se entiende que el concubinato va más allá de la comunidad de lecho a que aludían los romanos, siendo una comunidad de vida, semejante a la que se da en las uniones nacidas del matrimonio. Es por esa razón que se habla de **uniones no matrimoniales o de***



**hecho**, términos que han sido recogidos por la jurisprudencia nacional. (Legal, www.Duda Legal.com, 2015)

Como establece ésta revista, las uniones de hecho han existido desde tiempos remotos, lógicamente su denominación en aquel tiempo era concubinato, pero con el pasar del tiempo esta denominación ha sido superada y hoy se habla de Uniones de Hecho.

*En el imperio Romano, el concubinato tenía una situación despreciable frente al matrimonio, justificándose por el plano de inferioridad en que se mantenía a la mujer. Fue Augusto el que facilitó la legitimación de las uniones entre concubinos, llamándoles a los hijos habidos de éstas, naturales; a diferencia de los bastardos provenientes del incesto, la prostitución y el adulterio. (Van W. , 1889, pág. 313 y 314)*

*El concubinato ha existido desde tiempos bastante pretéritos, en los pueblos egipcio, hebreo, griego, romano, así como en los pueblos asiáticos, en general (indio, chino, sumerio, asirio, entre otros), por otro lado, cabe resaltar que en aquella época era normal entre los reyes la poligamia así: Saúl Rey Sumerio tuvo una mujer y una concubina; Salomón Rey Asirio tuvo 80 o 300 concubinas, en el pueblo egipcio por ejemplo, los hijos de las entonces concubinas podrían disfrutar de la filiación por parte de su madre, pero carecían de todo vínculo o relación legal con el padre, esto debido al régimen eminentemente patriarcal. De hecho, en la legislación del Antiguo Testamento es establecida la bigamia como un hecho legal, haciendo una distinción entre la esposa y la concubina. (Borja, 2011, pág. 21)*

*En Roma, el término concubina atiende, en la terminología jurídica romana, la unión de un hombre y una mujer entre los que no existía intención alguna o voluntad de ambas partes de ser marido y mujer, la concubina para los romanos no tenía dignidad alguna, por ello no participaba en el rango social de su marido y sus hijos si tuviesen, eran catalogados como ilegítimos, el pueblo indio, en su Código de Manú, reglas impuestas hacia los años 200 antes de Cristo, las cuales regirían al pueblo indio, niegan ninguna posibilidad, traen a colisión posibles “distracciones” del rey con otras mujeres diferentes a su esposa; reconoce en todo momento la existencia del concubinato. (Borja, 2011, pág. 21)*

En América, tal como en Roma existió siempre la Unión de Hecho como núcleo central de la familia y se regían en base a la costumbre por no existir una normativa jurídica escrita que regulara el matrimonio.

*Para nadie es desconocido que las culturas indoamericanas no poseyeron normas jurídicas que regularan la institución de la familia simplemente esta se sustentó en la unión de hecho, que inicialmente fue promiscua y poco a poco fue consolidándose en la unión de tipo monogámico, según lo hemos expuesto en el numeral anterior, que aún con el advenimiento de la conquista por parte de España era demasiado relativa.*

*En el reino de Quito como en todos los pueblos primitivos, encontramos en sus inicios la presencia de la promiscuidad, estado comunitario que no permitía diferenciar el tipo de uniones, que eran de todo género.*

*Después del Shyri, estaban los grandes señores, quienes eran segundos en jerarquía y podían a más de su mujer tener un número corto de concubinas, vigilados siempre por el jefe de la tribu.*

*Con el advenimiento de la conquista por parte de los Incas se introdujeron costumbres propias del conquistador, pero que en sí, en materia de uniones de hecho, no tenían mayores diferencias. (Pasmíño Flores L. E., Atecedetes de la Unión de Hecho, 1987, pág. 25 y 26)*

Con la llegada de los españoles al nuevo mundo, como todos sabemos ellos llegaron a cambiar la vida cultural de nuestros aborígenes ya que la Iglesia Católica intentó introducir a los pueblos de América la religión de la santa fe católica y que la familia se basará en los sacramentos del matrimonio e impedir que nuestros aborígenes se sigan uniendo libremente como familia como lo venían realizando hasta la llegada de los conquistadores españoles, así lo reseña Juan Velazco en su libro Historia del Reino de Quito en la América meridional:

*No fue posible eliminar las uniones libres en la época de dominación española, pese a que las sanciones establecidas para quienes las practicaban eran inhumanas desde todo punto de vista. Nunca se pensó en legislar con normas que favorezcan a los concubinos, menos aún las situaciones que resultaban de este tipo de uniones en sus diferentes manifestaciones. Se promulgaron más bien normas punitivas en contra de quienes vivieran en concubinato, se apostrofó a los hijos habidos en uniones de hecho, como bastardos y en materia de derecho se los dejó sin protección; los bienes quedaban expuestos al capricho de las decisiones clericales, quienes podían optar por desterrar al concubinato y entrar a poseer los bienes de éstos. (Velazco J. , 1979, pág. s/p)*

En nuestro País las constituciones reconocen la unión de hecho a partir de la Constitución de 1979, la cual nos manifestaba que era la Unión de Hecho en el Artículo 25, Sección II, que trataba

a la Familia, Título II, la cual prescribía los Derechos, Deberes y Garantías, el cual lo trataba de la siguiente manera:

**Artículo 25.-** *La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.*  
(Congreso Nacional, 2005, pág. 8)

El Artículo 38, Sección Tercera, que trataba a la Familia, Capítulo 4, que nos hablaba los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Título III, que mencionaba los Derechos, Garantías y Deberes, de la Constitución Política del Ecuador de 1998, que prescribía a la Unión de Hecho de la siguiente manera:

**Artículo 38.-** *La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.* (Congreso Nacional, 2005, pág. 9)

La Ley que regula las Uniones de Hecho en nuestro País, que fue publicada en el Registro Oficial 399, del 29 de diciembre de 1982, en sus Artículos 1 y 2, manifiesta que es una Unión de Hecho y su presunción:

**Art. 1.-** *La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.*

**Art. 2.-** *Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.*

Todos estos antecedentes de la Unión de Hechos nos hablan exclusivamente entre la unión entre hombre y mujer, hasta este punto de la historia no se podía creer que una pareja del mismo

género, pudiera unirse para poder convivir como pareja, peor aún el pretender ser aceptados en la sociedad por tal razón esto ha ido evolucionando en toda nuestra sociedad.

Al hablar de Unión de Hecho se nos viene a la mente exclusivamente la unión entre hombre y mujer pues vivimos en una sociedad aún con un pensamiento cerrado, lo vemos como un tabú el hecho que dos personas del mismo sexo quieran unirse para tratar de vivir como una pareja normal y pretender tener una familia.

Por lo tanto no hay antecedentes históricos registrados referentes a las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, este reconocimiento en nuestro País se ha logrado a través de las luchas de los grupos GLBTI, quienes mediante protestas sociales y lucha constante lograron que este reconocimiento de uniones de hecho entre parejas del mismo sexo se incorpore en un instrumento fundamental de nuestro País como es en la Constitución del 2008, aprobada en la Asamblea Constituyente de Montecristi, desde ahí considero entonces que nació legalmente la evolución histórica de este tipo de parejas.

## **1. 2. La Unión de Hecho en la Constitución**

En la Constitución de la República del Ecuador, la cual se encuentra en vigencia desde el 20 de octubre de 2008, trata la Unión de Hecho en el Artículo 68, Capítulo VI, que nos habla de los Derechos de Libertad, Título II, que prescribe los Derechos, al igual que la Constitución de 1979, la cual nos manifestaba que era la Unión de Hecho en el Artículo 25, Sección II que trataba a la familia, Título II e igual manera el Artículo 38, Sección Tercera, nos hablaba de la Familia, Capítulo 4, que manifestaba sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Título III, que trataba los Derechos, Garantías y Deberes, de la Constitución Política del Ecuador de 1998, prescribían la unión de hecho.

Artículo 68, de la Constitución de la República del Ecuador:

**Artículo 68.- Unión de Hecho.-** *La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonios.*

*La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 31)*

Tenemos que tener en cuenta que, la actual Constitución de la República, es una constitución garantista de derechos por lo cual encontramos muchas disposiciones constitucionales que nos garantizan a todos los ciudadanos que habiten el territorio ecuatoriano los siguientes derechos, como lo prescribe el Artículo 11, numeral dos, Artículo 66, numeral 9 y numeral 10:

**Artículo 11.-** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

**Artículo 66.-** *Se reconoce y garantizará a las personas:*

*9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.*

*10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.*

Al parecer estas disposiciones constitucionales se quedaron cortas ya que a las minorías sexuales se les garantiza la Unión de Hecho, pero se les limita en cuanto a la adopción y se las deja exclusivamente a las parejas de diferentes sexos, por lo cual considero que existe una flagrante violación al Artículo 11, de la misma Constitución de la República.

De esta manera hay que preguntarse ¿todas las personas gozamos de los mismos derechos? desde mi punto de vista creo que no, y no solo refiriéndome a las parejas del mismo sexo, sino

también a los que se refieren a grupos vulnerables, que este no es el caso para el análisis, si bien la Constitución reconoce la unión de parejas del mismo género esta delimita su accionar ya que no se pueden casar, no pueden adoptar hijos, que más adelante analizare en los próximos capítulos.

### **1. 3. Derechos de la unión de hecho en el Código Civil**

Nuestro Código Civil, el cual nos rige desde a hace muchísimos años y que ha sufrido un sin número de reformas con el pasar de los años, el Título VI, que trata la Unión de hecho, es su Artículo 222, en el cual nos manifiesta desde cuando existe una unión de hecho, sus efectos jurídicos y desde luego cuando termina.

En el Artículo precedente, nos manifiesta que existe **Unión Hecho** entre un hombre y una mujer que se encuentren libre de vínculo matrimonial con otra persona, estable y monogámica, que formen un hogar de hecho, que esté constituida por más de dos años, generará los mismos derechos y obligaciones que una familia legalmente constituida bajo la institución del matrimonio, indicando que nuestro Código Civil casi no ha sufrido reformas referentes a este tema.

Podemos resaltar que en ésta disposición legal parecería estar en contra de lo mencionado en el Artículo 68, de la Constitución de la Republica, que nos menciona: *La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonios.* Ya que nos hace mención que **la unión de hecho se da entre un hombre y una mujer**, mientras que nuestra Constitución nos indica que **la unión de hecho se producirá entre dos personas**. Entendiéndose entonces que se acepta la unión entre parejas del mismo sexo.

**Art. 223.-** *Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.*

*El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.*  
(Congreso Nacional, 2005, pág. 44)

La precedente disposición legal nos manifiesta que para que se presuma una Unión de Hecho el hombre y la mujer han sido reconocidos por sus parientes, amigos y vecinos como marido y mujer y que así se han tratado por el lapso mayor de dos años para esa poder ser reconocidas como tal, es decir mostrarte ante la sociedad, esto es, ante eventos sociales juntos como pareja, que compartan vivienda juntos, ya que el Código Civil decía dos años como requisito, pero la pregunta ¿será que se cumple con este requisito de cumplir los dos años como convivencia?

En la práctica esto se considera una falacia, ya que, al momento de concurrir a una Notaria, las parejas a realizar este reconocimiento de Uniones de Hecho es declarar bajo juramento conforme lo dice la ley, que ya se encuentra conviviendo dos años con esa persona y que la sociedad ya los ha visto como tal, por tal motivo sin investigación alguna se procede a su reconocimiento, por lo tanto, se puede decir que este Artículo antes mencionado es de fácil si vulneración.

***Art. 224.-** La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.*

***Art. 225.-** Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.*

*La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.*

Las personas que se encuentran o se unieren de hecho, tienen el mismo régimen económico, los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio legalmente constituido bajo las normas legales de nuestro Código Civil, claro que antes que existiera las reformas correspondientes recordando que hace tiempo atrás no se obligaba a registrar este tipo de uniones por lo que se ocasionaba problemas en virtud de no estar establecida legalmente lo que ocasionaba que no se pudiera reclamar herencias, que las parejas no pudieran reclamar los montepíos.

***Art. 226.-** Esta unión termina:*

***a)** Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.*

***b)** Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.*

*c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,*

*d) Por muerte de uno de los convivientes. (Congreso Nacional, 2005, pág. 45)*

La precedente disposición legal, claramente nos indica cuando termina la Unión de hecho, que puede ser por cualquiera de las siguientes causales: *Por mutuo consentimiento, Por voluntad de cualquiera de los convivientes, Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona, y Por muerte de uno de los convivientes;* la primera causal expresamente se la tiene que realizar ante escritura pública; la segunda causal se la tiene que realizar ante demanda que conozca un juez de lo civil, del domicilio del conviviente que lo solicita; la tercera causal nos habla que la unión de hecho termina si uno de los conviviente contrajera matrimonio con una tercera persona y la última causal nos habla que terminara la unión de hecho si uno de los convivientes falleciera ya que como sabemos las relaciones jurídicas terminan con la muerte de una persona.

El nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su Capítulo IV, que nos habla de los Procedimientos Voluntarios, Sección I, que habla de las reglas generales, Artículo 334, que nos habla de la Procedencia, nos manifiesta los procedimientos voluntarios.

**CAPÍTULO IV**  
**PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS**  
**SECCIÓN I**  
**REGLAS GENERALES**

**Artículo 334.- Procedencia.** *Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:*

- 1. Pago por consignación.*
- 2. Rendición de cuentas.*
- 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.*
- 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.*
- 5. Partición.*



6. *Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.*

*También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 46)*

La mencionada disposición legal, que hemos transcrito, en el Numeral Tercero, nos habla que se pueden poner a conocimiento del Juez competente la terminación de la Unión de Hecho siempre y cuando existan hijos menores de edad, que en lo personal es para precautelar el Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe nuestra Constitución de la República.

El nuevo Código Orgánico General de Procesos, en su Capítulo IV, Sección IV, Artículo 340, trata los divorcios o terminación de Uniones de Hecho por mutuo consentimiento:

#### **SECCIÓN IV**

##### **DIVORCIO O TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**Artículo 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento.** *El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente.*

*La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.*

*Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.*

*En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.*

*De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia*

*se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 47)*

Esta disposición legal, nos habla sobre los procedimientos que se deben llevar a cabo para sustanciar el divorcio o la terminación de la Unión de Hecho por mutuo consentimiento, siempre y cuando haya hijos dependientes y que los convivientes se hayan puesto de acuerdo sobre la situación legal de los hijos menores de edad y los bienes que se tiene dentro de la sociedad conyugal.

El mismo cuerpo legal nos dispone que las Uniones de Hecho por mutuo consentimiento que no tengan bienes ni hijos menores de edad, se las podrá tramitar ante Notario Público.

Existe una mejor formalidad de terminar la Unión de Hecho según lo detallado anteriormente, en virtud que, en el Código Civil establecía que la Unión de Hecho termina solo con la notificación que realiza el Juez a una de las partes de acuerdo al Artículo 226 del Código Civil, ahora esta terminación se la formaliza a través de la sentencia que debe dictar el Juez de lo Civil para que ejerza los efectos legales correspondientes, al igual que una sentencia de divorcio.

Las siguientes disposiciones legales del Código Civil, nos hablan de la sociedad de bienes en las Uniones de Hechos:

**Art. 227.-** *Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.*

**Art. 228.-** *Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.*

**Art. 229.-** *El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.*

**Art. 230.-** *La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.*

Los Artículos 227, 228, 229 y 230, nos hablan de la sociedad de bienes que genera la Unión de Hecho, la cual tiene los mismos derechos y efectos jurídicos que un matrimonio constituido al amparo del Código Civil.

***Art. 231.-** Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.*

***Art. 232.-** Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:*

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,*
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.*

Los dos últimos Artículos, del título VI, del Primer Libro, del Código Civil, el cual nos habla de las uniones de hecho, nos hace referencia a la sucesión por causa de muerte, y las reglas son las mismas que rigen para el matrimonio como todo los derechos y obligaciones que rigen al matrimonio.

#### **1. 4. Reconocimiento de la unión de hecho entre parejas del mismo sexo**

Según lo prescribe el Artículo 68, Capítulo VI, que trata los Derechos de Libertad, Título II, que nos habla sobre los Derechos, de la Constitución de la República del Ecuador, donde se reconoce a la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo:

***Artículo 68.- Unión de Hecho.-** La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonios.*

*La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.*

En la presente disposición constitucional se reconocen el derecho que tienen personas del mismo sexo para formalizar su relación mediante la figura jurídica de la **Unión de Hecho**, pero deja a salvo la adopción que solo será realizado por parejas heterosexuales, en lo personal considero

que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República, del año 2008, se empezó a reconocer la Unión de Hecho para personas del mismo sexo en nuestro País, éste reconocimiento es un gran avance ya que vivimos en una sociedad avanzada y donde ya no existe solo parejas heterosexuales, tenemos que tener en cuenta que nuestra Constitución es garantista de Derechos y por tal motivo hay que reconocer nuestro avance en los reconocimientos de sus derechos a los grupos minoritarios que existen en todos y cada uno de nuestros países.

La Ley Reformatoria al Código Civil, que se encuentra aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional y que ahora se encuentra para la objeción del Presidente de la República ya reconoce la Unión de Hecho entre dos personas tal como lo prescribe nuestra Constitución, el Artículo 222 nos dejó bien claro la forma de constituir la Unión de Hecho.

El Artículo 223, de la Ley Reformatoria al Código Civil, establece que la autoridad competente para efectos probatorios, la Unión de Hecho debe ser constituida por más de dos años tal como lo prescribe en la actualidad al Código Civil vigente.

En el Artículo 230, de la Ley Reformatoria al Código Civil, elimina la frase “*A falta de autorización la administración corresponde al hombre*” y dispone que solo el conviviente que está autorizado mediante instrumento público podrá administrar la sociedad de bienes de la unión de hecho:

*“Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho.”*

La Ley Reformatoria al Código Civil, que se encuentra aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional y que ahora se encuentra para la objeción del Presidente de la República, reforma los Artículos 222, 223 y 230, solo reforma en el Título VI, que trata la Unión de Hecho, del Código Civil vigente, lo que corresponde a los derechos y obligaciones de las Uniones de Hecho, la Presunción de la Unión de Hecho y la administración ordinaria de bienes de la Unión de Hecho.

Con respecto al régimen económico alternativo, constitución de patrimonio familiar, terminación, sociedad conyugal, obligaciones entre convivientes, régimen de la sociedad conyugal, régimen de sucesión por causa de muerte, y los derechos generados por las Uniones de Hecho, la Ley Reformatoria al Código Civil, no hace ninguna mención por lo cual seguirán rigiendo tal cual como lo están hasta la actualidad.

## 1. 5. Identificación del colectivo que pertenece al grupo GLBTI

En el Ecuador como en todos los países del mundo existen diferentes colectivos que asesoran a las personas GLBTI y que se identifican con estas minorías sexuales, así tenemos los siguientes colectivos:

*La Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas - OEML se formó por dos mujeres lesbianas que fueron discriminadas en una organización de mujeres, en ese entonces, la más representativa del país. Ha trabajado, desde entonces, en la promoción y defensa de los derechos humanos de la comunidad LGTB, especialmente de mujeres lesbianas, a través de la sensibilización y capacitación a la sociedad civil y Estado. Ha sido pionera en la publicación de revistas temáticas “Existencias Lesbianas” así como de estudios cualitativos sobre las condiciones de vida de mujeres lesbianas “Mujeres Lesbianas en Quito”. Su actual Directora Ejecutiva es la primera mujer lesbiana visible que ostenta la dignidad de Asambleísta Suplente, convirtiéndose en la primera mujeres lesbianas presente en la historia del poder legislativo ecuatoriano. En el marco del proceso de redacción de la actual Constitución Política de la República, la Directora Ejecutiva fue nominada, por varias organizaciones del Movimiento de Mujeres, como Coordinadora Nacional de Vocerías, lo que denotó el importante trabajo de sensibilización que se realizó con grupos de mujeres heterosexuales, quienes incorporaron los derechos LGTB en la Agenda Política. (Ilga, 2015, pág. [http://ilga.org/directory/es/detail?o\\_id=4555](http://ilga.org/directory/es/detail?o_id=4555))*

**Fundación Triángulo** viene desarrollando diversos programas de apoyo a grupos de gays y lesbianas, bisexuales y transexuales (LGBT), especialmente de Hispanoamérica y África.

*Para la Fundación Triángulo es imprescindible que los grupos LGBT y los de Cooperación Internacional desarrollen proyectos en ayuda de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales. Ellos y ellas lo necesitan y aquí tenemos la responsabilidad de apoyarles.*

*Preocupada por la situación de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales de América Latina, la Fundación Triángulo ha visitado en variadas ocasiones los países de la región para contribuir a superar la discriminación y las injusticias y para ayudar a los sectores más desprotegidos en períodos de catástrofes, como ocurrió con el terremoto y el tsunami que azotaron Chile el 2010.*

**Cooperación Cultural:** *El cine es una potente herramienta de cambio social. Por ello, la Fundación Triángulo ha patrocinado la creación de la Red Iberoamericana de Festivales de Cine Lésbico, Gay, Bisexual y Transexual (Red Cine LGBT) donde gestores culturales de toda Iberoamérica intercambian mejores prácticas y forman a sus equipos, a través de los Seminarios*

de Formación de Gestores Culturales de Material Audiovisual LGBT y de los programas de formación a distancia. (Triangulo, 2015, pág. <http://www.fundaciontriangulo.org/areas/cooperacion>)

**Los colectivos, que estuvieron presentes en la 44 Asamblea General de la OEA,** señalaron que después de siete años consecutivos en que el Ecuador había impulsado avances en derechos para las poblaciones más vulnerables de la región y tras la histórica lucha de las organizaciones de la sociedad civil contra todas las formas de discriminación e intolerancia, “sorprende el cambio de política asumido por las autoridades ecuatorianas en la 44 Asamblea General de la OEA. En particular sorprende su decisión de limitar su adhesión a la resolución 5426/14 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, estableciendo una reserva en lo concerniente al matrimonio igualitario, cuya restricción además declara no considerarla discriminatoria”.

Cayetana Salao, activista que estuvo presente en la Asamblea, dijo que la resolución en cuestión no promueve el matrimonio para las personas LGBTI, sino que hace énfasis en los aspectos relacionados con la exclusión y la violencia que recae sobre la diversidad sexual y de género en nuestros países. “Visto que las reservas expresadas al documento de la OEA no tienen valor jurídico, hay que concluir que la medida sólo procura aplacar a los sectores conservadores que promueven y justifican la discriminación contra las minorías sexuales. El cambio en la postura de Ecuador sorprende además por ser una concesión a las demandas de grupos fundamentalistas religiosos vinculados a la extrema derecha norteamericana, los cuales vienen incursionando en el Sistema Interamericano con el propósito de neutralizar las iniciativas en defensa de los derechos humanos”.

Las posiciones conservadoras asumidas en Paraguay revierten el liderazgo de los países del ALBA en la promoción de los derechos humanos, principalmente las de Ecuador y Bolivia, en franca contradicción con sus Constituciones nacionales, que condenan toda forma de discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, señalaron los colectivos y denunciaron “las posturas de los sectores ultraconservadores que siguen postergando el avance en derechos humanos de las poblaciones más discriminadas, particularmente de las mujeres y las minorías sexuales. No aprobamos el obstruccionismo de los grupos fundamentalistas en los espacios de defensa de derechos humanos, en particular su utilización de argumentos falaces para promover y justificar políticas excluyentes y antidemocráticas”.

La influencia de los grupos provida de Ecuador, y Paraguay incidieron en la Asamblea de la OEA al sostener que la resolución en discusión promovía el matrimonio igualitario. Incluso una

*publicación de un diario oficialista del Ecuador que aseguró en una noticia que la OEA promueve el matrimonio igualitario o de personas LGBTI. Para los y las activistas, esta injerencia de los grupos ultraconservadores fue auspiciada por la propia OEA, la cual dio la posibilidad a estos grupos de aparecer como grupo vulnerable, y lo lograron lejos de los protocolos que la OEA establece para las organizaciones de la sociedad civil, a quienes además nos ha tomado mucho esfuerzo y tiempo estar ahí...*

*La decisión generó la protesta de los activistas LGBTI que asistieron a Asamblea. En una charla con los grupos LGBTI, el canciller Ricardo Patiño dijo que comprendía la postura, pero que no podía ir más allá de la decisión del Presidente de la República. Por lo que pudieron saber los activistas el embajador ante la OEA, Marco Albuja, recibió una orden directa, aparentemente impulsada por los grupos fundamentalistas y la Presidencia. ( <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-lgbti-retroceso-ecuatoriano>)*

***Resolución 5426/14 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género:***

- 1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.*
- 2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.*
- 3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.*

4. *Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)*
5. *Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.*
6. *Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.*
7. *Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGBTI”, y que continúe el trabajo de preparación del informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.*
8. *Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.*
9. *Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos, incluida la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.*
10. *Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el*



*programa-presupuesto de la Organización y otros recursos. (Plan, planv.com.ec, 2015, págs. <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-lgbti-retroceso-ecuadoriano>)*

En mi criterio puedo indicar que la **Resolución 5426/14 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género**, no solo se sienta que quedar en anunciados y exigir que los estados miembros de fiel y cabal cumplimiento a esta resolución y de esa manera las personas GLBTI hagan valer sus derechos de mejor manera y se vaya erradicando la discriminación que son sujetas las mencionadas personas.

Para el Centro Regional PNUD para América Latina y El Caribe, define de una manera personalmente acertada las organizaciones GLBTI.

*Las Siglas “GLBT” se utilizan para agrupar a las personas de diferente identidad sexual o de género (gay, lesbiana, bisexual, transgenero, travesti, transexual) y contextos socio-culturales, en que se incluyen hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres, así como mujeres que tienen sexo con otras mujeres. Estas categorías de preferencia sexual e identidad de género, revelan una enorme diversidad, una compleja interrelación entre identidad sexual, comportamientos sexuales y roles de género. (Equipo de la Unidad VIH-SIDA C. R., s/A, pág. s/p)*

Las siglas **GLBTI**, como lo indica la Guía de Organizaciones No Gubernamentales que Trabajan con Poblaciones GLBT y VIH en América Latina el Equipo de la Unidad VIH-SIDA del Centro Regional PNUD para América Latina y El Caribe, estas y otras siglas son definidas de la siguiente manera:

**Bisexual:** *Una persona que es sexualmente y emocionalmente atraída por ambos sexos.*

**Transformista:** *Una persona que en ocasiones opta por usar ropa convencional asociada a otro género. Pueden o no adoptar una identidad de género distinta cuando se viste.*

**Gay:** *El término gay se utiliza a veces para abarcar todas las personas LGBT, pero es más comúnmente utilizado para referirse a los hombres, cuya principal atracción sexual y emocional es hacia otros hombres. También incluye una auto-identificación o connotación de identidad de grupo.*

**Género:** Se refiere a una construcción social de la feminidad o la masculinidad, que varía en tiempo y lugar y se construye con el comportamiento aprendido, más que innato. Género y sexo no tienen el mismo significado.

**Expresión de género:** Se refiere a la expresión a través de prendas de vestir y comportamiento, o el sentido interno de identificación y auto-conocimiento, que manifiesta como la persona se siente en sentido masculino o femenino, o como hombre o mujer. Esto puede incluir los vestidos, la postura, el peinado, las joyas, la inflexión vocal, la manera de hablar, y la interacción social.

**Identidad de género:** Se refiere a un sentido muy profundo que tiene una persona con su género, basada en la construcción social de la masculinidad o feminidad. Una persona puede tener una identidad de género masculina o femenina, con las características fisiológicas del mismo o de diferente sexo. Identidad de género no es lo mismo que orientación sexual.

**Heterosexual:** Una persona que es sexualmente y emocionalmente atraída por las personas del sexo opuesto.

**Homosexual:** Una persona que es sexualmente y emocionalmente atraída por las personas del mismo sexo.

**Homofobia:** Los prejuicios contra las lesbianas, los hombres homosexuales y bisexuales, las personas trans.

**Intersexuales:** Una persona que nace con características (esencialmente gonádicas, cromosómicas o genitales) que no parecen ajustarse a la definición típica de mujer u hombre, en base a la anatomía sexual o reproductiva. Una anatomía intersexual puede o no ser manifiesta al nacimiento. Históricamente, el término utilizado era de "hermafrodita", que ahora se utiliza en zoología más que en la ciencia médica.

**Lesbiana:** Una mujer cuya principal atracción sexual y emocional es hacia otras mujeres. También dispone de una auto-identificación o connotación de identidad de grupo.

**LGBTI: Acrónimo** utilizado para lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, un término inclusivo de grupos e identidades.

**Transgénero:** Se utiliza como un término genérico para las personas cuya identidad de género y / o expresión de género difiere del sexo que se les asignó al nacer, incluidos los transformistas,

*imitadores (as) femeninos o masculinos y transexuales en estadio pre-operatoria, post-operatoria o no operado. Las personas transgénero se pueden definir a sí mismas como mujeres para hombres (Female-to-male=FTM) o sea mujeres que se le asignó el sexo femenino al nacimiento, pero con una identidad de hombres: o varón para mujer (Male-to-Female= MTF), y varón con sexo masculino asignado al nacimiento, pero con identidad de mujer; otros consideran que quedan fuera de los conceptos binarios de género o sexo. Las personas transgénero pueden o no optar por modificar sus cuerpos con hormonas y/o quirúrgicamente: el término no se limita a quienes tienen los recursos o el acceso a la reasignación de sexo a través de la cirugía. Transgénero no incluye la orientación sexual; las personas transexuales pueden ser heterosexuales, lesbianas, gays o bisexuales.*

***Transexual:*** *Una persona transexual es alguien que experimenta conflicto entre el sexo biológico y la identidad de género. Una persona transexual puede someterse a una cirugía para reasignación sexual, para que su sexo físico corresponda con su identidad de género.*

***Travesti:*** *En el contexto de EEUU, el termino travesti no es muy utilizado. En la mayoría de los casos la descripción se refiere a los hombres que usan ropa convencional asociado a otro género. (Serrano, pedrojulioserrano.com, 2015, págs. <http://pedrojulioserrano.com/2006/09/21/organizaciones-latinas-lgbt-apoyan-medidas-legislativas-de-derechos-iguales-en-puerto-rico/>)*

Es importante mencionar las palabras que he citado ya de esta manera nos ilustramos de todas y cada una de las siglas, para poder dar significado a los conceptos que son materia de este trabajo de investigación.

Según las investigaciones que he podido realizar para el presente trabajo, donde he logrado recabar información que a partir de los años ochenta aparecen en nuestro país los movimientos GLBTI, al principio estos movimientos eran dirigidos principalmente para Gays y Travestis, pero a medida que han ido avanzando los años vemos que más minorías sexuales han ido adhiriéndose a estos movimientos para llegar a lo que ahora conocemos como el movimiento GLBTI, que no es solo de nuestro país sino que es a nivel mundial que existe estos movimientos.

*En el país ésta marcha se venía realizando desde hace más de siete años en la capital: Quito; mientras que en las otras ciudades principales se celebra generalmente en espacios privados como discotecas y bares gays. Sin embargo, se espera que esto empiece a cambiar ya que Guayaquil en el 2006 realizó el primer evento exitoso de fiesta pública organizado por la*

*Fundación Amigos por la Vida y autorizado por un gobierno municipal extremadamente conservador liderado por el Partido Social Cristiano y fuertemente financiado por grupos católicos de la línea del Opus Dei. Aunque no se consiguió realizar la marcha sino sólo un espectáculo artístico, el evento llamó la atención de toda la prensa nacional y la afluencia fue relativamente alta. (Triangulo, 2015, pág. <http://www.fundaciontriangulo.org/areas/cooperacion>)*

En nuestro País, las personas homosexuales eran perseguidas judicialmente ya que se consideraba inmoral su preferencia sexual por lo cual era penalizada.

*Esta lucha continúa a lo largo de los años noventa. En el año 1997, se logra la despenalización del homosexualismo, pero sólo entre hombres adultos masculinos, es decir, no de todas las manifestaciones que encierra la comunidad GLBTT. Existe un fuerte silencio respecto de las lesbianas y se sigue considerando una falta a la moral pública el “exhibicionismo” de las personas travestís y transexuales; incluso en nuestros días se sigue haciendo una fuerte relación de ellas con la prostitución y la vida nocturna. Este logro, no es un fenómeno aislado ni espontáneo, se consigue a través de la lucha de las organizaciones GLBTT nacionales con el apoyo de organizaciones internacionales de derechos humanos, como Amnistía Internacional que denunciaron y continúan denunciando abusos de poder contra las personas GLBTT. (RODRÍGUEZ R. L., 2006, pág. s/p)*

Como lo menciona el autor precedente, se logra despenalizar el homosexualismo pero parcialmente, pero considero que es un primer logro ya que por ningún motivo debe existir discriminación a las personas, para 1998, entra en vigencia una nueva constitución en nuestro País, en la cual constaba ahora si una disposición constitucional que prohibía la discriminación por razón de orientación sexual, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1998, los movimientos GLBTI comienzan a surgir con más fuerzas en el Ecuador.

*Esto provoca una sana diferenciación dentro del propio Movimiento GLBTT, es en ésta época que aparecen las siglas usadas en este trabajo, aunque se critica al mismo tiempo su uso como algo foráneo, recordemos que aún ahora se considera que para poder ser un transexual hay que salir a otros países que le realicen un “buen cambio de sexo” Pero más allá de ello, la teoría queer afecta profundamente la concepción de homosexual, reconoce que incluso ésta es una fórmula social y como tal está en continuo cambio.*

*Además, aparecen como un movimiento fuerte las lesbianas radicales de la desigualdad, que en el 2001 provocan un verdadero quiebre lésbico, se oponen a que se las invisibilice generalizando*

*sus demandas a las de los hombres gays, travestis o transexuales. Consideran que la exclusión es peor que la penalización y buscan su propia reivindicación.*

*En el 2004 se presenta una propuesta común con otros grupos excluidos de Ley Antidiscriminación, que se encuentra en su segundo debate legislativo. La ley en referencia no es la primera ley que se presenta de reconocimiento de derechos GLBTT, antes se presentó una ley anti homofobia que nunca se llegó a discutir y un proyecto de reconocimiento del matrimonio homosexual impulsado por la Fundación FEDAEPS que tuvo igual destino.*

*En el 2005 se consiguió cerrar varias clínicas de reeducación a lesbianas, en la que los padres internaban a sus hijas, incluso mayores de edad, para que se “curaran” de sus tendencias sexuales, a través de un trámite administrativo ante el CONSEP. (RODRÍGUEZ R. L., 2006, pág. s/p)*

La Unión de Hecho reconocida en nuestro País rige para todos los ciudadanos incluyendo, la comunidad gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales (Glbti), en nuestro país una persona conocida en la lucha del reconocimiento de estos derechos es Diane Rodríguez, de la organización Silueta X, con su pareja lésbica presentó una acción de protección contra el Registro Civil de Quito para que registre su relación en el año 2010. Dos años después, la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha falló a su favor, pero no se cumplió la inscripción de la unión en la cédula. Luego de la lucha mediante la resolución del Registro Civil 174 se permitió el registro de la unión en su documento de identidad. Es así que según datos del diario el Comercio durante el 2014, “*el Registro Civil registró 411 uniones de hecho, de la comunidad Glbti, heterosexuales y también de extranjeros. La provincia con más casos fue Pichincha, seguida de Guayas y Azuay. En 2015, la cifra se incrementó en cuatro meses. Desde el 1 de enero hasta el 13 de abril, hubo 479. Las parejas que más han demandado este proceso son las heterosexuales.*” Es decir que ya hay un número considerable de este tipo de unión de hecho legalmente reconocida.

**CAPÍTULO II**  
**EL MATRIMONIO**

## 2. EL MATRIMONIO

El matrimonio, es la unión de un hombre y una mujer para procrear, asistirse mutuamente, procrear etc. Éste criterio que acabo de manifestar considero que va en contra de nuestra realidad actual ya que en la actualidad existen muchos tipos de matrimonios y estos van acorde a las disposiciones legales de los diferentes países del mundo, pero para mayor comprensión del matrimonio y su evolución alrededor del mundo me permito poner a vuestra consideración algunos criterios de diferentes autores referente al tema materia del presente trabajo de investigación.

Para Guillermo Cabanellas, el matrimonio lo trata de la siguiente manera en su Diccionario Jurídico:

*Matrimonio. Del lat. Mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio), cuyo sufijo -monium es de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir "carga de la madre" porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el "oficio del padre" (patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia.*

*El diccionario de la Academia define al matrimonio como unión de hombre y mujer concertada por vía mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil (v.). | En lo que se refiere al matrimonio canónico (v.), el mismo diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de logros por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia.*

*Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato (o sacramento) matrimonial, concepto válido incluso para aquellos países cuya legislación admiten el divorcio vincular, porque la duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes, y que es también exigencia legal, en el momento de la celebración; lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave. Al establecer como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término preestablecido. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de una institución que determina luego relaciones paternofiliales con repercusión en la subsistencia de una organización que como es*

*la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado.* (Guillrmo de Cabanella, 2006, pág. 401 y 402)

En el Diccionario Jurídico Espasa, define de la siguiente manera a la institución jurídica del matrimonio:

*Matrimonio. (D. Ci.)*

*Es el «acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida» (consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio, Modestino).*

*A diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.*

*Son varios sistemas matrimoniales que existen y han existido. El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación colo consensus (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento –matrimonio de conciencia–, etc.) el sistema exclusivo religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, permanece en la legislación peruana y en el Estado Vaticano; e indirectamente, casi se aproximaba a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936 - 1939, debido a las dificultades fijadas para probar la catolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil (Orden de 10 de marzo de 1940). El sistema de matrimonio civil se caracteriza por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008, pág. 1375)*

El Diccionario Hispanoamericano de Derecho, define al matrimonio de la siguiente manera:

**Matrimonio.** *En su sentido más amplio, es el vínculo que se establece entre dos personas las cuales se unen como pareja de acuerdo a los requisitos que para ellos prescribe una práctica religiosa o un ordenamiento jurídico, a fin de que su unión sea válida o reconocida por dicha práctica o régimen normativo. Las características varían mucho de un contexto concreto a otro; así, hay normatividades que admiten uniones entre dos sujetos del mismo género y otras que requieren que la pareja sea heterosexual; alguien exige la monogamia y que la realización de un matrimonio excluya la posibilidad de que sus contraigan nupcias nuevamente mientras están*



*casados, mientras que otros sistemas admiten para uno o ambos cónyuges la posibilidad de establecer nuevos vínculos; esto, por solo mencionar algunas de las posibles diferencias entre las clases de matrimonio existentes. Desde las perspectivas jurídicas puede asumirse principalmente de dos maneras:*

**a)** *Como contrato elaborado entre los contrayentes: Comúnmente se habla de un contrato consensual, es decir, que para su existencia es necesario que exprese el común acuerdo de las partes de unirse en matrimonio, con los efectos jurídicos y demás que esto acarree. Así mismo, se habla de un contrato solemne en la medida que, para considerarlo celebrado, hay que dar cumplimiento a un conjunto de formalidades, ritos o requisitos sin los cuales no pueden hablarse de matrimonio jurídicamente existente.*

**b)** *Desde otras perspectivas doctrinales y normativas, el matrimonio se distingue del contrato a este como un negocio jurídico que recae sobre asuntos de carácter económico y que genera directamente efectos en el patrimonio; mientras el matrimonio es un acto jurídico que contiene efectos directos e indirectos sobre la persona, derechos y deberes del sujeto, los cuales se ven afectados en función de las finalidades que cumple el matrimonio como núcleo y base de la familia. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008, pág. 861)*

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define de la siguiente forma al matrimonio:

**Matrimonio.** *Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual completada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula para la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados.*

*Históricamente, el matrimonio tiene por origen un contrato; el consentimiento familiar o sensual de la pareja humana, un acuerdo de las voluntades o de los deseos de ambos cónyuges. La religión (y la católica con mayor constancia y empeño que ninguna) lo eleva a la jerarquía de sacramento, basado siempre en la libre manifestación del consentimiento de los contrayentes, que aportan elementos de orden material y moral coexistentes dentro del matrimonio. (Guillermo de Cabanella, 2006, pág. 401 y 402)*

La Segunda Parte, del Catecismo de la Iglesia Católica, que trata la Celebración del Misterio Cristiano, en la Segunda Sección, que nos habla de los Siete Sacramentos de la Iglesia, de su Capítulo Tercero, que menciona los Sacramentos al Servicio de la Comunidad, del Artículo 7, que habla del Sacramento del Matrimonio, define de la siguiente manera a la institución del matrimonio:

*1601 “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.*

Para el sitio Web Definición de, el matrimonio es lo siguiente:

*El término **matrimonio** proviene del latín matrimonium. Se trata de la **unión** de un **hombre** y una **mujer** que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. En los últimos años, cada vez más **Estados** han aceptado el matrimonio entre **personas** del mismo sexo, con lo que esta unión conyugal ha dejado de ser patrimonio de la heterosexualidad. (Definicion, 2015, pág. <http://definicion.de/matrimonio/>)*

Scientology hand book, define en su sitio de internet, al matrimonio en los siguientes términos:

*El matrimonio es la base de la unidad familiar. En esta sociedad y en esta época, la familia es la unidad más integrada, la que mejor logra perpetuarse y la que se autoprotege mejor. Tal y como está establecida en la actualidad, es necesaria para la sociedad; tanto desde el punto de vista económico como el de cualquier otro. La cultura se desintegraría si su piedra angular, la familia, dejara de tener validez como tal. Podríamos decir con bastante seguridad que aquel que destruye el matrimonio destruye la civilización. (book, 2015, pág. [http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13\\_1.htm](http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13_1.htm))*

Nuestro Código Civil trata al matrimonio como un contrato, para mayor comprensión de lo que he mencionado me permitiré transcribir la disposición legal referente al matrimonio:

**Artículo 81.-** *Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.*

Analizado el concepto del matrimonio, está más que demostrado que en nuestro país esta figura es exclusivamente para parejas heterosexuales, ya que no es así para parejas del mismo sexo ya que está totalmente prohibido este tipo de matrimonio, ya que va en contra de toda religión y es mal visto que se realice este acto jurídico ya que el matrimonio es un contrato frente a la sociedad, por lo tanto no existe una ley que respalde para que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, pese a las luchas que han iniciado desde el 2010 para que se les reconozca sus derechos han logrado que formalizar la unión de hecho en el Registro Civil, que ya es un avance ya que bajo esta figura ya se les reconoce ciertos derechos como pareja, pero no como matrimonio.

## **2. 1. Significado de Familia**

La familia es la célula más pequeña y principal de la sociedad, por tal razón considero que si no hubiera la familia no existiera tampoco existiría las sociedades del mundo, por tal razón me permito citar algunos conceptos de algunos tratadistas para dar una mayor ilustración de lo que es la familia, tema que es materia del Segundo Capítulo del presente trabajo de investigación.

***Familia.** Agrupación de individuos ligados por vínculos próximos de matrimonio, parentesco o afinidad. En virtud de esto se generan relaciones de derecho entre ellos en diversos órdenes. La estructura de la familia y su extensión varía culturalmente, así como la consideración acerca de qué parientes o número de personas con quienes se tienen nexos son señaladas como miembros del núcleo familiar. Dada la importancia de esta estructura y su incidencia en los individuos y la sociedad, relaciones como la paternidad y el matrimonio son reglamentadas y limitadas legislativamente. (Grupo Latino, 2008, pág. 2383)*

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas se establece lo siguiente:

*La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferentes según la persona a quien se la refiera y alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en su sentido más restringido, es el núcleo paterno - filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad, sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las*

*personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por la Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.*

*A su vez, Díaz de Guijarro ha definido la familia como la “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación”.*

*El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación parento - filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones (V. parentesco.) (Guillrmo de Cabanella, 2006, pág. 573)*

En el sitio Web de la Biblioteca del Congreso de Chile, nos da un concepto sobre la familia de la siguiente manera:

*La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad.*

*En la actualidad, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos, etc. (Biblioteca del Congreso de Chile, 2015, pág. <http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil/>)*

La página web, Definición ABC, nos indica lo que la sociología manifiesta en referencia a la familia:

*Según la Sociología la familia es un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos parentales. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos.*

*En tanto la familia puede diferenciarse según el grado de parentesco que presenten sus miembros. Así encontramos la familia nuclear que solo incluye a los padres y los hijos, la extensa que incluye además a los tíos, primos y abuelos, compuesta, que es solo padre o madre y los hijos y que se da cuando hay un vínculo de consanguinidad con alguno de los dos padres, mono parental, en la cual los hijos solo viven con uno de los padres, este es el caso más habitual luego*

*de los divorcios de las parejas. Pero claro que toda esta tipología también dependerá del lugar del mundo o de la sociedad a la cual cada uno pertenezca, no existe una uniformidad para designarla. (abc, 2015, pág. <http://www.definicionabc.com/social/familia.php>)*

Como hemos podido notar, los diferentes autores que he citado en el presente Capítulo, han indicado que la familia es el núcleo de la sociedad ya que la familia ha estado, está y estará presente en todas las civilizaciones del mundo por ser la célula más importante de nuestras sociedades, pero en su mayoría de autores citados nos damos cuenta que entienden a la familia como la unión entre un hombre y una mujer y los hijos de este matrimonio que constituye un lazo consanguíneo es una familia, ninguno de los citados puede romper y hablar de una familia entre parejas del mismo sexo, acaso por el hecho de no procrear hijos no pueden ser considerados como familia, en nuestra sociedad hay muchas parejas heterosexuales que no pueden procrear hijos entonces diremos que esa unión entre esa pareja no se la puede considerar familiar, en virtud que no va existir descendencia, esto puede cambiar cuando para estas parejas se abre la posibilidad de la adopción, lo cual se limita a parejas del mismo sexo.

Nuestra Constitución de la República en sus Artículos 67 y 69, reconoce los diversos tipos de familias que han ido evolucionando a través de la historia en nuestro País, además de proteger los derechos de las personas que integran la familia.

**Artículo 67.-** *Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.*

**Artículo 69.-** *Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:*

**1.** *Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.*

**2.** *Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.*

*3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.*

*4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.*

No existe en la Constitución ninguna clasificación de familia, así como tampoco en ninguna ley respecto a las varias familias que puede existir o considerarse de manera legal, ya que es común y corriente que se identifique como familia a los padres, abuelos hijos y nietos.

De igual manera el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, nos habla de la protección que tiene el Estado con respecto a las familias ecuatorianas, en sus Artículos 9 y 96 donde nos habla de la función básica de la familia y la naturaleza de la relación familiar respectivamente, para mejor ilustración del tema que estamos tratando me permito transcribir los Artículos 9 y 96 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

**Artículo 9.- Función básica de la familia.-** *La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.*

**Artículo 96.- Naturaleza de la relación familiar.-** *La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.*

*Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 1 y 12)*

En estos dos Artículos que refiere la Ley en mención no hace referencia a que la familia está conformada entre hombre y mujer o que manifieste el hogar estará conformada por una pareja heterosexual, habla respecto la protección que la familia brinda a los niños niñas para su desarrollo, por lo tanto, no hay distinción alguna respecto de la familia.

El Artículo 10, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos habla del deber fundamental del Estado frente a la familia y el Artículo 97 nos menciona la protección que tiene Estado con relación a las familias ecuatorianas:

**Artículo 10.- Deber del Estado frente a la familia.-** *El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.*

**Artículo 97.- Protección del Estado.-** *La protección estatal a la que se refiere el artículo anterior se expresa en la adopción de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a la familia los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 1 y 12)*

Se habla de proteger a la familia mediante políticas sociales a favor de los niños y adolescentes, en este sentido no ha existido cambio alguno en lo que se refiere a políticas públicas de proteger a la familiar, más bien desde mi punto de vista se está vulnerando este derecho de protección a la familia, por ejemplo en un caso de contravención de violencia intrafamiliar de acuerdo al artículo 159 del COIP, la pena es de 7 a 30 días de prisión, si es el hombre es cabeza de hogar y si es deseo de la mujer no enviarle preso la ley obliga que se debe ir preso por haber infringido la norma, si bien la constitución habla de la conciliación en este tipo de contravenciones no hay mediación y por ende, hay el peligro que el padre pierda su trabajo y fragmente más las separaciones de los hogares.

## **2. 2. Tipos de Familia**

En nuestras sociedades existen diversos tipos de familias, desde la antigüedad no se veía los diversos tipos de familias como lo existe en la actualidad donde las familias son más diversas y de diferentes tipos, así me permito manifestar algunos tipos de familias que he encontrado en la presente investigación.

El Código Orgánico del Niñez y adolescencia en su Artículo 98, nos habla sobre la familia biológica, la cual está integrada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales, lo cual considero que es la familia tipo, pero en la época que estamos viviendo considero que éste Artículo se queda corto ya que nuestra Constitución nos habla en su Artículo

67, que se reconoce a la familia en sus diversos tipos y el Estado protegerá a la familia como núcleo fundamental de nuestra sociedad:

#### **Código Orgánico del Niñez y adolescencia:**

**Artículo 98.- Familia biológica.-** *Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.*

*Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 12)*

#### **Constitución de la República del Ecuador:**

**Artículo 67.-** *Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.*

En el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, encontramos algunos tipos de familias que a continuación pongo a vuestra consideración para mejor comprensión del presente tema que estamos tratando.

**Familia adoptiva.** *Grupo conformado por los padres adoptantes, los hijos adoptivos, y los hijos biológicos de aquellos sí los hubiere. Para a un sujeto como hijo propio, es necesario que los padres adoptantes cumplan con los procedimientos legales especificados para tal fin.*

Es decir, este tipo de familia no está constituida por un lazo consanguíneo, entre el hombre y una mujer, en virtud que el hijo es adoptado, revisada la ley no consta una definición en cuanto a familia adoptiva.



**Familia natural.** Grupo de personas conformado por una pareja de hecho y sus hijos, que no se han organizado como matrimonio por la vía normativamente prevista, pero funciona como familia. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008, pág. 861)

El sitio Web Psicología online, nos menciona algunos tipos de familias que las considero importantes para fundamentar el presente trabajo de investigación:

**Familia nuclear:** Compuesta por padre, madre e hijos fruto de la pareja en convivencia diaria. Se trataría del modelo predominante en las sociedades urbanas. Como novedad en los últimos años, se podría decir que este tipo de familia tiende a perpetuarse más en el tiempo debido a la tardanza en la independencia de los hijos a día de hoy. (Psicología online, 2015, págs. <http://www.psicologia-online.com/>)

La familia conocida más como natural y nuclear es el común y corriente en nuestra sociedad en virtud que esta ha prevalecido siempre por tradición y costumbre y es la que cualquier individuo identifica a primera vez que se trata de una familia ya que está conformada por padres e hijos existiendo de esta manera un lazo consanguíneo.

**Familias monoparentales:** En las que solamente se cuenta con la presencia del padre o la madre, ya sea por viudedad, abandono o decisión personal (padres o madres solteras). En este tipo de familias pueden aparecer problemas debido a la sobrecarga o exceso de responsabilidad depositada solamente en una figura paterna. Sin embargo, se puede desarrollar igualmente un modelo del progenitor ausente por la identificación con otro familiar o persona cercana. (Psicología online, 2015)

Es decir que en nuestro medio comúnmente podríamos hablar de las madres solteras por ejemplo entrarían en este tipo de familia, o cuando un fallece la madre de los hijos y estos quedan bajo el cuidado de los padres, es decir los hijos viven bajo el cuidado de uno de sus progenitores por regla general, existiendo también de esta forma losos consanguíneos.

**Familia homoparental,** en la que convive una pareja homosexual con sus hijos.

Este tipo de familia es el Tabú, dentro de la sociedad en virtud que no concebimos ni aceptamos que una para gais, que haya tenido hijos, pueda llevarlos a vivir con su pareja del mismo sexo con la que tiene afinidad, ya que para crear esta familia se necesita necesariamente de una

tercera persona para poder procrear el hijo, acudiendo a cualquier medio de concepción, hay que indicar que este tipo de familia se encuentra reconocido en España y en Argentina.

El sitio Web, Educar Chile, nos da un tipo de familia muy interesante:

**Familia ensamblada:** es la que está compuesta por dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etc, quienes viven juntos en el mismo lugar por un tiempo considerable. (Chile Educar, 2015, pág. <http://www.educarchile.cl/ech/pro/app/home>)

Este tipo de familia es común en nuestra sociedad ya que de las parejas que se han divorciado y se quedan con sus hijos deciden muchas veces unirse para vivir en una unión de hecho o casarse y de esta manera forman una nueva familia, el hombre con sus hijos y la mujer con los suyos, formando de esta manera una familia ensamblada, incluso los hijos de estas parejas pasaría a ser por así decirlo a ser hermanos por afinidad, ya que no existirá un lazo consanguíneo que les una de un padre del otro.

He tratado de indicar en este subcapítulo los diferentes tipos de familias, pero como son muchos he citado los que creo más importantes para el estudio de este trabajo de investigación, además considero que, debido a la evolución del ser humano, la globalización y muchos otros factores de índole psicológico, sociológico, jurídicos y económicos existen en la actualidad diversos tipos de familias que nos quedaríamos demasiado cortos en este trabajo para poderlos mencionar, pero como dije al principio creo que he mencionado los tipos de familia más importantes.

### **2. 3. Requisitos**

El matrimonio en nuestra Constitución lo prescribe como *“la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes”*, de la misma manera nos indica que el Estado protegerá a la familia como el núcleo principal de nuestra sociedad, para mayor ilustración de lo mencionado me permito transcribir textualmente el Artículo 67, de la Constitución de la República que nos habla de matrimonio y el reconocimiento de todos los tipos de nuestras familias en el Ecuador:

**Artículo 67.-** *Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.*

Los requisitos para la celebración del matrimonio en el Ecuador lo encontramos en nuestro Código Civil, en cual nos habla sobre los requisitos, el impedimento, los efectos, prohibición, las autoridades ante quien se celebra y sobre todo nos indica que es el matrimonio.

**Artículo 81.-** *Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.*

Una vez analizada los tipos de familiar que reconoce la constitución, de los conceptos del matrimonio, vemos que hay ya una contradicción jurídica en la Constitución y el Código Civil en virtud que solo se protege al reconocimiento del matrimonio entre parejas heterosexuales, si la ley indica que todos los ciudadanos gozamos de los mismos derechos y obligaciones, porque el matrimonio está destinado solo en parejas heterosexuales y no también para parejas del mismo sexo, solo hay una respuesta posible nuestra sociedad aún no se encuentra preparada para aceptar un matrimonio de este tipo, ya sea por creencias religiosas, morales u éticas.

Indicando que la edad para contraer matrimonio el Código Civil ha sido reformada mediante Registro Oficial Suplemento 526 del 19 de junio del 2015, en el cual se indica que ahora la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, conforme consta en el Art. 83 ibídem, ya que de no cumplir con la edad mínima el matrimonio celebrado será nulo.

**Artículo 100.-** *El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos.*

**Artículo 101.-** *Los contrayentes deben comparecer al acto de la celebración, sea personalmente, o por medio de apoderado con poder especial, otorgado ante Notario Público.*

**Artículo 102.-** *Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:*

- 1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;*
- 2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;*
- 3. La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;*
- 4. La presencia de dos testigos hábiles; y,*
- 5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.*

**Artículo 104.-** *Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República.*

*Igualmente, los agentes diplomáticos y consulares de naciones amigas, acreditados en el Ecuador, pueden celebrar matrimonio válido de sus connacionales, siempre que la ley del país que los acredita, les confiera competencia.*

*Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece este Código, y gozan de los derechos que el mismo concede.*

El Artículo 37, del Capítulo IV, de la Ley de Registro Civil, que nos habla de la Inscripción del Matrimonio además también nos manifiesta ante quien se debe inscribir, el Artículo 38, nos habla de la oportunidad para inscripción, el Artículo 39, nos manifiesta sobre los datos de la inscripción y el Artículo 40, nos habla sobre los reconocimientos, que se deben realizar en los matrimonios celebrados ante autoridades ecuatorianas dentro y fuera de nuestro País:

**Artículo 37.- Ante quien debe inscribirse.-** *En el registro de matrimonios se inscribirán:*

**1o.-** *En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, los celebrados en el territorio de la República;*

**2o.-** *Ante el agente diplomático o consular respectivo, los celebrados fuera del territorio de la República, si al menos uno de los contrayentes fuere ecuatoriano;*

**3o.-** *En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su domicilio en el Ecuador, los celebrados en el exterior entre extranjeros, cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extranjería. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero. Podrá prescindirse de las autenticaciones por la vía diplomática o consular en los casos en que, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, se justifique la dificultad o imposibilidad de obtener tal autenticación; y,*

**4o.-** *En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero.*

**Artículo 38.- Oportunidad para inscripción.-** *Inmediatamente después de celebrado el matrimonio, el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación o el agente diplomático o consular, en su caso, procederán a realizar la inscripción correspondiente.*

*Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en el exterior ante autoridad extranjera, la inscripción se hará al fijar los contrayentes su domicilio en el país como residentes.*

**Artículo 39.- Datos de inscripción.-** *Las actas de inscripción del matrimonio deberán contener los siguientes datos:*

**1o.-** *Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil anterior de los contrayentes;*

**2o.-** *Lugar y fecha de la celebración del matrimonio;*

**3o.-** *Número de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía; o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes;*

**4o.-** *Nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;*

**5o.-** *Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado; y,*

*6o.- La fecha y notaría o folio del registro civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales.*

**Artículo 40.- Reconocimiento en el matrimonio.-** *Si en el matrimonio se reconociere un hijo, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. (Registro Oficial 070 del 28 de abril de 1978, 2015, pág. 12)*

## **2. 4. El derecho para acceder al matrimonio respecto de parejas del mismo sexo**

En nuestro País no se reconoce el matrimonio en parejas del mismo sexo, ni en la Constitución de la República, ni en el Código Civil y peor aún en las reformas del Código Civil que se están tramitando en la Asamblea Nacional se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En las reformas del Código Civil que se están tramitando en la Asamblea Nacional, solo reconoce la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo y el nuevo estado civil de las personas, según lo prescribe el nuevo Artículo 222.

Considero que, así como en la Constitución de la República y en nuestro Código Civil, se reconoce la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, se debería reconocer el matrimonio en las parejas del mismo sexo ya que de esta manera se reconocería a la familia en sus diversos tipos tal como lo prescribe nuestra Constitución.

Ahora bien nuestra Constitución reconoce e indica que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, conforme así lo señala en el Art. 67 del cuerpo legal antes indicado, pero en el mismo artículo reconoce a la familia en los diferentes tipos es decir, exclusivamente tenemos legalmente reconocidos como familia al matrimonio y a la unión de hecho, esto por cuanto no se ha establecido en ningún cuerpo legal todos los tipos de familias que anteriormente ya estudiamos, el Estado se concentra únicamente en reconocer la unión de hecho y el matrimonio.

Las parejas del mismo sexo no pueden casarse en nuestro país ya que la Constitución es clara en este sentido, pero la lucha de los grupos GLBTI, es lograr que se reconozca este derecho, lucha que ha conllevado que hoy en la actualidad la unión de hecho ya sea registrada en el Registro Civil como un estado Civil, beneficiando no solo a parejas del mismo sexo, sino que el Estado regule este tipo de uniones tanto para parejas heterosexuales y del mismo género que ya lo hablaremos en el próximo capítulo.

El pretender llegar a que se legalice el matrimonio entre parejas del mismo sexo es algo muy difícil que suceda en nuestro país por cuanto estamos frente a una sociedad con Tabús muy fuertes como la mayoría de países, donde intervienen factores culturales, sociales y el que pesa más es el religioso.

Indicando que esta figura del matrimonio es exclusivamente heterosexual, entonces podemos decir que hay discriminación para las parejas del mismo sexo, en contraer matrimonio, sin perjuicio que nuestra Constitución indique que todos los ecuatorianos y ecuatorianas somos iguales y que tenemos los mismos derechos, por lo tanto, encontraríamos nuevamente una contradicción jurídica.

La lucha de las parejas del mismo sexo, por conseguir la legalización del matrimonio, es porque a esta figura jurídica le ven una institución más seria que la unión de hecho, logrando de esta manera que se termine las infidelidades en este tipo de relación, logrando en el matrimonio una estabilidad emocional, así también por los beneficios que reconocía, pero debiendo indicar que con la aprobación de la nueva Constitución en el año 2008, indica que toda unión de hecho reconocida legalmente otorga los mismo derechos que el matrimonio a excepción de la adopción de hijos por lo tanto ya se les reconoce el derecho a que tiene una pareja dentro del matrimonio, en cuanto a bienes.

## **2. 5. Estados civiles reconocidos legalmente por el Estado**

En el estado ecuatoriano legalmente se reconocen en la actualidad cinco estados civiles, como el de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, de conformidad a lo que prescribe los Artículos 331 y 332:

***Artículo 331.-** El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.*

***Artículo 332.-** El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.*

Las reformas del Código Civil que se encuentran en trámite en la Asamblea Nacional, ya reconoce a la Unión de Hecho como un nuevo estado civil en los siguientes términos:

*“Artículo 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho padre e hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”.*

Con las reformas que ya se encuentran en el COGEP, también se ha reformado la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, en el Artículo 26 que establece que el Registro Civil lleva la siguiente clase de registros, de nacimiento, de matrimonios, de defunciones, de uniones de hecho, entonces ya encontramos que la unión de hecho ya se la puede registrar.

Hay que indicar que, a partir del año 2014, se reconoció legalmente la unión de hecho mediante la Resolución No. 0174-DIRERCIC-DNAJ-2014, emitida por la Dirección General De Registro Civil Identificación y Cedulación, la cual reconoció a la unión de hecho como un estado civil a partir del 22 de agosto del 2014, fecha desde la cual la Institución antes mencionada ha procedido a llevar un registro de las uniones de hecho ya sea de parejas heterosexuales o de parejas del mismo sexo.

Una vez que hemos indicado desde que fecha entro en vigencia el registro de la unión de hecho brevemente paso a indicar a mi criterio el significado de los estados civiles más relevantes:

**CASADO.-** Es el estado Civil que se registra una vez que un hombre y una mujer han decidido unir sus vidas mediante un contrato solemne celebrado ante una autoridad competente en nuestro caso, el Registro Civil, a fin de auxiliarse, procrear y tener una familia, estado que se encuentra reflejado en la Cedula de Identidad.

**DIVORCIADO.-** Estado Civil, que se margina en el Registro Civil una vez que la pareja heterosexual ha decidido terminar su matrimonio, sea de manera voluntaria o a través del juicio de divorcio, puede ser de acuerdo a las condiciones realizadas mediante Notaria Pública o sentencia de emitida por un Juez de lo Civil para que surta sus efectos legales, una vez que se inscribe el divorcio en la correspondiente partida de matrimonio, para que se proceda a registrar en la cedula de ciudadanía el estado Civil Divorciado.

**VIUDO.-** Este estado civil nace o surge por el fallecimiento del hombre o la mujer dentro del matrimonio, por lo tanto este estado civil se adquiere de manera automática al fallecer uno de los cónyuges, por lo que se procede a Registrar el Estado Civil de viudo.



**SOLTERO.-** Desde mi punto de vista este estado civil es el que toda persona tiene desde el momento que nace, hasta la fecha que tome la decisión de contraer matrimonio o de legalizar la unión de hecho, podría decirse que es el estado civil natural que todo ser humano tiene.

**UNION DE HECHO.-** Es el estado civil por el cual se lo reconoce previa legalización en una Notaría, respecto de parejas heterosexuales o parejas del mismo sexo que ya se encuentra legalizado en nuestro país que han decidido unir sus vidas para vivir juntos.

En el análisis de estos contextos todos los estados civiles antes mencionados finalizan con otro, en el presente caso la unión de hecho una vez Registrada y si decidieran terminar con esta unión de Hecho volverían a ser Solteras (os), se puede volver a un estado civil Anterior, la ley no dice nada de esta situación por lo tanto debo asumir que se debe volver con la soltería.

De esta manera dejo concluido el segundo Capítulo del presente trabajo de investigación donde he tratado temas como el matrimonio, la familia, los requisitos, el derecho para acceder al matrimonio respecto de parejas del mismo sexo y los estados civiles reconocidos legalmente por el Estado, también he abarcado un tópico sobre las reformas Constitucionales y legales que deberían existir en nuestra legislación respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo tal como lo prescriben otras legislaciones como la de España, Argentina y algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo en cuenta lo que he mencionado a los diferentes tipos de familia que a través del tiempo y la globalización han venido evolucionando y que han existido, existen y existirán en nuestro planeta y nuestras sociedades las cuales no distinguen ni raza, condición social, estratos religiosos o económicos.

La evolución de nuestras sociedades otorgar Derechos a la naturaleza, a la flora, a la fauna, a los grupos vulnerables y a las minorías sexuales, porque no considerar también el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, considerando que son personas como todos nosotros.

**CAPITULO III**  
**LA ADOPCIÓN**

### 3. LA ADOPCIÓN

Hay que partir de una definición de lo que es la adopción así he recolectado varias definiciones que a continuación me permito transcribir. El Diccionario Hispanoamericano de Derecho, nos da una definición sobre la Adopción que considero que hay que tenerlo muy en cuenta:

**Adopción.** *Procedimiento que, legalmente establece al parentesco paterno, materno, entre personas que biológicamente no la tienen. // 4. Acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas, una llamada adoptante y la otra adoptada, sin que el adoptado pierda sus derechos en la propia familia. La adopción de un menor de edad ocasiona la transferencia de la patria potestad del adoptante. El acto de la adopción es un contrato solemne, sujeto a homologaciones del tribunal civil. Se distinguen tres clases de adopción, así. a) De los motivos: situación en que los jueces de la apelación comparten sin reproducir los motivos de la sentencia dictada en primera instancia. b) Remuneratoria. Forma de adopción simplificada, creada para la persona que quiere adoptar a aquella que le ha salvado la vida. c) Testamentaria. Forma de adopción que era realizada por el tutor oficioso en su testamento, quien durante cinco años había tenido bajo su cuidado a un menor. d) Simple. Concede al adoptado la posición de hijo legítimo, pero sin crear vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, excepto para los efectos estipulados por la ley; la adopción concede al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad uno y otro se deben recíprocamente alimentos. Los derechos sucesorios son irrevocables, aunque no puede atentar contra derechos legítimos, estos deben ser reconocidos en la escritura de adopción. La adopción genera parentesco entre el adoptante de una parte y adoptado y sus descendientes legítimos de otra parte. La adopción es irrevocable. (Grupo Latino, 2008, pág. 2383)*

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, nos habla de la adopción en los siguientes términos:

**Adopción.** *Acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio que esto consiste para legalizar ciertas legitimidades.*

*La adopción atribuye al adoptante la patria potestad (v.) sobre el adoptado menor de edad. Uno y otro se deben recíprocamente alimentos. Reconocidos en la escritura de adopción, los derechos sucesorios del adoptado son irrevocables, aunque no podrán atentar contra derechos legítimos mortis causa. El adoptado conserva sus derechos sucesorios en la familia de origen.*

*La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, otra parte. La adopción aparece irrevocable en principio. (Guillermo de Cabanella, 2006, pág. 573)*

El sitio Web Definición de, nos da la siguiente definición de la adopción:

*Del latín adoptio, **adopción** es la **acción de adoptar**. Este verbo hace referencia a **recibir como hijo al que no lo es biológicamente**, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la **ley**.*

*La adopción, en este sentido, es un **acto jurídico** que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad. La legislación fija diversas condiciones para quienes desean adoptar un hijo, como ser una edad mínima y/o máxima y la necesidad de contar con plena capacidad para el **ejercicio** de los derechos civiles. (Definicion, 2015, pág. <http://definicion.de/matrimonio/>)*

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, por sus siglas en inglés “United Nations Children's Fund”, nos da una definición sobre la adopción como de *orden público e interés social*:

*La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza. (Fondo de las Naciones Unidas, 2015, pág. [http://www.unicef.org/republicadominicana/protection\\_11175.htm](http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_11175.htm))*

Para el sitio Web LawInfo, manifiesta que *la adopción legal mediante el cual una persona llega a ser un miembro legal de una familia diferente a aquella en que nació*:

*La adopción es un proceso legal mediante el cual una persona llega a ser un miembro legal de una familia diferente a aquella en que nació. Una vez que el tribunal ha emitido una orden final de adopción, los padres adoptivos obtienen los mismos derechos y obligaciones que los padres que los procrearon; subsiguientemente, un niño adoptado obtiene los mismos derechos que los que tiene un niño nacido de sus padres en relación con herencia, sostenimiento de los hijos y otros asuntos legales. En la mayoría de las jurisdicciones de los E. U., cuando el proceso de adopción finaliza, el nombre del niño cambiará legalmente y el tribunal ordenará la expedición de un nuevo certificado de nacimiento enmendado. (LawInfo, 2015, págs. <http://abogados.lawinfo.com/recursos/adopcion/qu-es-adopcin.html>)*

La figura de la adopción ha sido relacionada o definida como la “...*institución de protección familiar que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia substituta, permanente y adecuada*”. (BARROS Haydeé, 2009, pág. s/p).

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la adopción en su Artículo 68, pero solo para parejas de distinto sexo:

**Artículo 68.-** *La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.*

El Artículo 314, del Código Civil ecuatoriano, define a la adopción como una institución:

**Artículo 314.-** *La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.*

*Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.*  
(Congreso Nacional, 2005, pág. 58)

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 152, en nuestro País solo está permitida la adopción plena:

**Artículo 152.- Adopción plena.-** *La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.*

*La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.* (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 43)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 151, nos habla de la finalidad de la adopción, donde nos menciona que el objeto de la adopción es garantizar una familia idónea, permanente y definitiva para los niños, niñas y adolescente:

**Artículo 151.- Finalidad de la adopción.-** *La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 43)*

Hemos visto varias definiciones de lo que se refiere la adopción, en este sentido debo decir que es la reinserción de un niño a un hogar conformado por una pareja heterosexual, con el fin de brindarle una protección integral como su hijo biológico propio, previo a un trámite judicial, del cual se otorgara o no la adopción del menor.

Indicando que en nuestra legislación la adopción no es una opción para las parejas del mismo sexo, en virtud que la propia constitución limita este derecho, al establecer que la adopción se dará únicamente entre parejas heterosexuales es decir la que se encuentra conformada por un hombre y una mujer, por tal motivo el pretender por los grupos GLBTI adquirir este derecho es imposible, básicamente si nos acogemos a este principio constitucional, pero que desde mi punto de vista sería considerable ya que se podría aplicar ponderación de derechos, que sería un paradigma de romper.

### **3.1. Requisitos para la adopción**

El Código Civil ecuatoriano, nos da los requisitos para proceder a la adopción de una persona, pero de manera general en los siguientes términos:

**Artículo 321.-** *Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción.*

*Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento.*

*Si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesaria la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito.*

*En el caso de huérfanos o expósitos que se hallen internados en alguna institución protectora de menores, y en general, de menores asilados en los hospitales, orfanatorios u otros establecimientos semejantes que no tengan representante legal o guardador, el consentimiento para la adopción deberá darlo el Director de la correspondiente casa de ayuda social o asistencial previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, salvo que el menor sea adulto y se halle en uso de sus facultades físicas y mentales, en cuyo caso se requerirá su expreso consentimiento sin perjuicio de leyes especiales. (Registro Oficial 070 del 28 de abril de 1978, 2015, pág. 45)*

En Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 159, nos manifiesta los requisitos más específicamente que se necesitan para adoptar a una persona.

**Art. 159.- Requisitos de los adoptantes.-** *Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;*
- 2. Ser legalmente capaces;*
- 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
- 4. Ser mayores de veinticinco años;*
- 5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;*
- 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;*
- 7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;*

8. *Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,*
9. *No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 45)*

El Artículo 153, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, nos habla sobre los principios que deben regir a la adopción en el Ecuador:

**Art. 153.- Principios de la adopción.-** *La adopción se rige por los siguientes principios específicos:*

1. *Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;*
2. *Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;*
3. *Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;*
4. *Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;*
5. *El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;*
6. *Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo, que exista prohibición expresa de esta última;*
7. *Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;*
8. *Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,*



9. *En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 20)*

Como podemos ver la norma es muy clara en cuanto a la adopción de un menor y los requisitos que debemos cumplir todas y cada una de las personas que queremos tener un hijo por el sistema de adopción ecuatoriano.

En la página Web del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador, nos indica los procedimientos y los medios de verificación para la adopción de una persona en los siguientes términos:

#### **MEDIOS DE VERIFICACIÓN:**

- *Solicitud de Adopción con foto tamaño carnet en el formato establecido.*
- *Copia de cédula de ciudadanía o pasaporte de los cónyuges solicitantes (en caso de extranjeros)*
- *Copias del Certificado de Votación de los cónyuges solicitantes.*
- *Partidas Integrales de Nacimiento de la persona o cónyuges solicitantes.*
- *Original de la partida de matrimonio si se trata de cónyuges.*
- *Declaración juramentada notariada de la Unión de Hecho si fuera el caso.*
- *Sentencia de divorcio inscrita, si el vínculo matrimonial se hubiera disuelto, si fuera el caso.*
- *Certificados de Trabajo o Ingresos Económicos, o garantía económica notariada de cada solicitante si fuera el caso.*
- *Certificado de Antecedentes Penales.*

- *Certificado de gozar de buena salud física, otorgado por un Centro de Salud Pública donde consta el diagnóstico del estado de salud y pronóstico de vida si tiene alguna situación de salud de consideración. (Adjuntar resultados de exámenes: Biometría Hemática, Emo Elemental, Coproparasitario, Radiografía de Tórax (solo el diagnóstico) y otros exámenes que el médico considere de ser el caso.*
- *Certificado de Aprobación del Círculo de Capacitación de los Solicitantes.*
- *Fotografías actualizadas de su entorno familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exteriores de la casa, mascotas, etc.)*
- *Declaración juramentada notariada donde consta: que en los cinco días posteriores al emparentamiento positivo y el egreso de la niña, niño o adolescente con la familia presente la demanda judicial de adopción; de no encontrarse inmersos en ningún impedimento legal establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia; y, el compromiso de los solicitantes a colaborar con el proceso de seguimiento post-adoptivo durante dos años posteriores a la adopción.*

**PROCEDIMIENTO:**

- *Acercarse o contactarse con una de las Unidades Técnicas de Adopción Zonales (dependiendo del domicilio), donde se recibe orientación, se registra información básica y se obtiene una cita para una entrevista preliminar.*
- *Entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante de adopción.*
- *Participación en los círculos de formación de padres adoptivos 2 sesiones de 8 horas para desarrollo de 5 módulos.*
- *Presentación de la solicitud y los medios de verificación completos.*
- *Evaluación psico-social individual y de pareja de ser el caso.*
- *Estudio de hogar.*
- *Declaración de la idoneidad o no de los solicitantes a adopción.*

- *Asignación del niño, niña o adolescente.*
- *Aceptación o no de la familia.*
- *Proceso de emparentamiento, éste se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia.*
- *Seguimientos post-adoptivos durante 2 años.* (Ministerio de Inclusion Economica y Social, 2015)

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, es el ente rector administrativamente que está a cargo de verificar a los postulantes a adopción de un menor, este ente es el encargado de realizar los estudios y situación legal de las personas que están postulando, además, es el encargado de pasar los informes que servirán de base al Juez para conceder en adopción un menor.

Establecido el procedimiento de adopción encontramos que las normas del Código Civil, como el de la Niñez ponen un limitante específico que la pareja que decida adoptar tiene que ser heterosexual es decir conformada por hombre o mujer legalmente casado o que se haya reconocido su unión de hecho, quedando de esta manera fuera la posibilidad que parejas del mismo sexo puedan acudir a este derecho, por lo tanto de lo estudiado anteriormente no se podría considerar a una familia a una unión de hecho entre pareja del mismo sexo, en virtud que los hijos son el complemento de la familia.

### **3.2. Interés superior del niño**

El Interés superior del niño, reconocido por la Constitución de la República del Ecuador como el principio constitucional del interés superior del niño o niña, éste principio constitucional es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, para niños y niñas, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible en nuestra sociedad.

Para Miguel Cillero s/p (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que *“los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”*. Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: *“el autoritarismo o abuso del poder*

*que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.”*

Los Artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta, que el Estado, los gobiernos, las familias, deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades, para que su desarrollo integral de nuestros niños y niñas sea de lo más eficiente y satisfactorio:

**“Artículo 44.-** *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

*Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*

**Artículo 45.-** *Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.*

*El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.*

**Artículo 46.-** *El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:*

- 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.*
- 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.*
- 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.*
- 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.*
- 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.*
- 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.*
- 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.*
- 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.*
- 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufra enfermedades crónicas o degenerativas.”*

Tomando en cuenta lo manifestado por nuestra Constitución, donde considera que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos, los derechos de los niños y niñas como todas las personas que habitan nuestro País tienen derecho a que sus intereses sean protegidos por el Estado, para lo cual tanto las familias, las sociedades como los Gobiernos se deben comprometer en poner su mayor esfuerzo e interés para lograr que uno de los grupos considerados vulnerables por la Constitución de la República del Ecuador, como son lo son los menores, puedan desarrollarse tanto física, intelectual, física como psicológicamente en un ambiente que contenga en primer lugar el amor de las personas que los rodean a los menores de edad, y el afán de introducir en ellos las buenas costumbres, y moral, y por tanto sus derechos deben prevalecer y protegidos cautelosamente con el afán de no perjudicar estos derechos a los niños y niñas, con lo que se garantizará el futuro de los mismos.

### **3. 3. Capacidad de adopción de parejas del mismo sexo**

En nuestro País Constitucional y legalmente la adopción de personas por parte de parejas del mismo sexo esta terminante prohibidas y solo les corresponderá a personas del mismo sexo, tal como lo prescribe la última parte del Artículo 68 de la Constitución de la República:

***Artículo 68.-** La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.*

El Numeral 3, del Artículo 153, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es muy claro al manifestar que la adopción de priorizara para parejas heterosexuales:

***Artículo 153.- Principios de la adopción.-** La adopción se rige por los siguientes principios específicos:*

***3.** Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas; (Asamblea Nacional, 2014, pág. 20)*

En lo personal considero, que todas las parejas sean estas heterosexuales u homosexuales, están aptas o capacitadas para poder criar, proteger y darles los medios suficientes para el excelente desarrollo de un menor, tal como lo prescribe nuestra Constitución, lamentablemente

a pesar de vivir en una sociedad globalizada y avanzada, todavía se limita a las parejas GLBTI el derecho de la adopción como lo realizan las parejas heterosexuales.

En nuestro país cuándo se trata de menores de edad, siempre se habla del interés superior del niño, que es lo explique en el tema anterior, bajo este principio no se está limitando a que una pareja del mismo sexo que tenga buenos ingresos pueda dar una educación integral a un niño que no tiene esa posibilidad y que una pareja común y corriente con un sueldo básico lo pueda hacer.

Bajo este criterio es importante recordar entonces que en nuestro país no existe ni siquiera la figura de la familia homoparental, por lo tanto, peor pretender que se pueda dar la adopción, en virtud que la propia Constitución indica que la adopción es solo para pareja heterosexuales.

Un ejemplo de esto que veremos más adelante en la legislación comparada en el Ejemplo de Canadá, en el cual se establece que la pareja homosexual puede adoptar con una persona del mismo sexo, el hijo que, ya tenido con el sexo opuesto, por ejemplo; un hombre de 18 años tuvo una relación sexual con una chica y de ahí nace un hijo y después se da cuenta que es homosexual este puede adoptar a su hijo con su pareja actual del mismo sexo, ya que existe consanguinidad con uno de ellos.

Así paso a citar lo siguiente *“En los Estados Unidos, la adopción por parte de parejas del mismo sexo es reconocida en 22 de los 50 Estados. Estos son Rhode Island, Washington, D.C., Nueva Jersey, Vermont, Nueva York, Oregón, California, Massachusetts, Colorado, Indiana, Connecticut, Nuevo Hampshire, Washington, Iowa, Nevada, Illinois, Maine, Maryland, Delaware, Minnesota, Hawái, Nuevo México, Pennsylvania, así como en el territorio no incorporado de Guam. (El País, 2015, págs. <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/adopcion-gay-legal-15-paises-mundo-panorama>)”*

Ahora si la Constitución vigente es garantitas de derechos, porque no poder velar por el desarrollo de los niños que no tienen un hogar, en vista que no todas las parejas están en la posibilidad de adoptar un hijo, razón por la cual deben aplicar desde mi punto de vista ponderación de derecho así por ejemplo: un niño de 2 años que no pueda ser adoptado por una pareja heterosexual, encontramos aquí la primera limitante que la ley determina, pero si vemos por el desarrollo integral del niño en lo que se refiere educación, vivienda, vestido, alimentación a fin de precautelar

la integridad del niño y su salud, a mi criterio estos derechos prevalecerán por encima de una prohibición de que parejas del mismo sexo puedan adoptar, ya que previo a un estudio minucioso se lograría establecer que esta pareja pueda adoptar a los hijos.

### **3.4. Medidas cautelares de protección de los menores adoptados en parejas del mismo sexo**

La Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Tercero, que trata sobre los Derechos de las Personas y los Grupos de atención prioritaria, en la Sección Quinta, que nos habla de las Niñas, Niños y Adolescentes, en los Artículos 44, 45 y 46, nos manifiesta que el *Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos*, de esta manera considero que si en nuestro País estuviera permitido legal y constitucionalmente la adopción de menores de edad por familias homoparentales, estos niños, tendrían los mismos derechos que en la actualidad gozan los niños que son adoptados por familias heterosexuales.

Esto que he mencionado no quiere decir que si a nuestro País ingresan parejas del mismo sexo legalmente casadas en países donde está permitido el matrimonio o la unión de hecho con niños adoptados, estos menores no gozaran de los mismos derechos que gozan los niños que han nacido en nuestro País y de parejas heterosexuales.

Las niñas, niños y adolescentes que fueren adoptados por parejas del mismo sexo y que estuvieren habitando el territorio ecuatoriano, gozarán y tendrán los mismos derechos que las niñas, niños y adolescentes naturales de nuestro País tal como lo prescribe el Artículo 9 de nuestra Carta Magna:

**Artículo 9.-** *Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 1)*

Con los antecedentes expuesto, considero que todas las niñas, niños y adolescentes, sean estos nacionales o extranjeros gozaran de los mismos derechos por tal razón el Estado, la sociedad y los gobernantes harán todo lo posible por precautelar el desarrollo de los menores en todo su proceso de crecimiento sea intelectual, económico, emocional como ambiental.



A parte de los derechos antes mencionados, consideraría que, de darse la adopción por parte de parejas del mismo sexo, se adopción no tendría que quedar únicamente con la entrega del niño, sino que realmente se constituiría en una institución creada por el estado con el fin de lograr el Desarrollo Integral del niño, como hacerlo a través de las presentaciones continuas de psicólogos, supervisión de estudios, orientación familiar a los hijos adoptados por este tipo de pareja.

Vivimos en una sociedad muy cerrada moralmente, porque de verse esta situación que parejas del mismo sexo adopten un hijo, van a considerarlo inmoral, antiético, en contra de la Religión, en contra de las leyes de la naturaleza.

Por qué no pensar en el desarrollo, intelectual, educativo y afectivo del menor, porque crear nosotros mismo barreras para no permitir que un niño sea adoptado por este tipo de parejas, que como en todo lado hay parejas que se respetan, se cuidan así mismo, como debe haber parejas disfuncionales, pero para eso debe existir un equipo técnico especializado que pueda identificar el comportamiento de la pareja que desea adoptar un hijo con el fin de garantizarle su desarrollo.

Realizar un seguimiento adecuado por una Institución creada por el Estado, que sea regulado específicamente para velar el principio constitucional del interés superior del niño, de esta manera habría menos niños en las casas temporales en donde son acogidos y cuidados en las cuales no les garantiza que eso les des un futuro ni una educación adecuada.

### **3. 5. Reconocimiento legal de los menores adoptados**

Nuestro País, reconoce legal y constitucionalmente todos los derechos a los hijos menores adoptados como si fueran hijos naturales de cada una de las parejas.

La Constitución de República, en los Numerales 6 y 7, del Artículo 69, nos manifiesta que los hijos tendrán los mismos derechos sean estos naturales o adoptados:

**Artículo 69.-** *Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:*

- 6.** *Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.*

7. *No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 10)*

Los menores adoptados tienen los mismos derechos que los hijos naturales, tal como lo prescribe los Artículos 324 y 326 del Código Civil ecuatoriano:

**Artículo 324.-** *La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil.*

**Artículo 326.-** *Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.*

*Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente. (Registro Oficial 070 del 28 de abril de 1978, 2015)*

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en sus Artículos 99 y 101, nos habla sobre la Unidad de filiación y los Derechos y deberes recíprocos de la relación parental para con los hijos sin distinción de ninguna clase:

**Artículo 99.- Unidad de filiación.-** *Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.*

**Artículo 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.-** *Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad. (Registro Oficial 737 de 3 julio, 2003, pág. 44)*

Los menores adoptados son reconocidos plenamente en nuestro ámbito legal, ya que pasan a tener los mismos derechos como que hubiesen sido concebidos dentro del matrimonio, desde mi punto de vista se debería considerar la posibilidad del estudio para que los niños puedan ser

adoptados por parejas del mismo sexo ponderando derechos entre una prohibición que establece la ley y un que garantiza el interés superior del niño.

*Para tener esto claro ponderar, “es una actividad desarrollada para valorar qué cualidades de un sujeto u objeto en comparación con las de otro (que las posee en una misma semejanza valorativa), permiten una mejora para una determinada actividad; en síntesis la inclinación por tal o cual objeto o cosa que nos representará mayores beneficios, todo ello lógicamente a consecuencia de esta actividad o cálculo valorativo (Derecho Ecuador, 2015, págs. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2009/12/22/ponderacion-constitucional>).*

En el presente caso existe mayor beneficio la adopción de un menor lo cual va a permitir su desarrollo integral mediante educación y brindarle un hogar a un niño que se encuentra desamparado, esto superaría cualquier impedimento legal si nos ponemos a ponderar derechos, pero sin embargo de lo cual sería mal visto por la sociedad, por que iría en contra de todo precepto ético y moral.

**CAPÍTULO IV**  
**LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### 4. 1. Unión de Hecho en Brasil

El Estado Federal del Brasil, en su Constitución reconoce la Unión de hecho al igual que lo hace nuestro País en nuestra Constitución, para lo cual el Numeral tercero, del Artículo 226, de la Constitución brasileña reconoce la *unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar*, para lo cual me permito transcribir textualmente la mencionada disposición legal:

**Artículo 226.** *La familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado.*

1. *El matrimonio es civil y su celebración es gratuita.*
2. *El matrimonio religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley.*
3. *A efectos de la protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.*
4. *Se considera, también, como entidad familiar la comunidad formada por cualquier de los padres y sus descendientes.*
5. *Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal serán ejercidos con igualdad por el hombre y por la mujer.*
6. *El matrimonio civil puede disolverse por divorcio, después de previa separación judicial por más de un año en los casos expresadas en la ley, o probándose la separación de hecho por más de dos años.*
7. *Fundado en los principios de dignidad de la persona humana y de paternidad responsable, la planificación familiar es libre decisión del casado, correspondiendo al Estado propiciar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de ese derecho, prohibiéndose cualquier actuación coactiva por parte de instituciones oficiales o privadas.*
8. *El Estado garantizará la asistencia familiar en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para evitar la violencia en el ámbito de sus relaciones.*  
(Constitutions Brazil, 2015, pág.  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>)

La unión de hecho en el estado Federal del Brasil es reconocida en su Artículo 1723, 1726 y 1727, de su Código Civil.

En la mencionada Constitución, nos manifiesta que la Unión de Hecho para que pueda ser reconocida por el Estado Federal del Brasil, tiene que ser *estable entre hombre y mujer, configurado en convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objetivo de constituir familia*, por lo cual considero que tiene relación con nuestro ordenamiento jurídico ya que al igual que en el Brasil, en el Ecuador, la Unión de Hecho tiene que ser duradera en el tiempo.

**Artículo 1.723.** *Es reconocida como una entidad familiar la Unión estable entre hombre y mujer, configurado en convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objetivo de constituir familia.* (Constitutions Brazil, 2015, pág. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>)

El Artículo 1726, de Código Civil brasileño, nos manifiesta que, para que una Unión de Hecho pueda ser reconocida como matrimonio, los convivientes tienen que solicitar a un Juez que lo reconozca como tal y se la tiene que inscribir en el correspondiente Registro Civil.

**Artículo 1.726.** *Unión estable puede convertir en matrimonio, a petición de los compañeros al juez y asiento en el Registro Civil.* (Constitutions Brazil, 2015, pág. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>)

Un hombre o una mujer que no pueda contraer matrimonio y tengan algún tipo de relación será considerado como una Unión de Hecho

**Artículo 1.727.** *Relaciones posibles entre hombre y mujer, impedido casarse, constituyen el concubinato.* (Constitutions Brazil, 2015, pág. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>)

En el Brasil, a pesar de estar regulada la Unión de Hecho en parejas del mismo sexo, no es posible que las parejas homosexuales puedan optar por la adopción de niños.

## 4. 2. Unión de Hecho en Colombia

Colombia, no habla en su constitución específicamente de la Unión de Hecho, pero en el inciso primero del Artículo 42 de su Constitución, considero que deja un vacío constitucional al

mencionar que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. De esta manera creo que, si existe constitucionalmente la Unión de Hecho en Colombia, por tal razón pongo a vuestra consideración el Artículo 42 de la Constitución colombiana:

**ARTÍCULO 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Constitucion de Colombia, 2015, pág. <http://www.constitucioncolombia.com/>)*

El 28 de diciembre de 1990, el Congreso de Colombia decreta la entrada en vigencia la Ley 54, que regula las Uniones Maritales de Hecho, donde se *denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*, con los antecedentes expuestos transcribo textualmente el Artículo 1, de la Ley 51, que regula las Uniones Maritales de Hecho en Colombia:

**Artículo 1o.** *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.* (Constitucion de Colombia, 2015, pág. <http://www.constitucioncolombia.com/>)

En Artículo 1, de la Ley 54, que regula la Unión Marital de hecho, denomina al Hombre y a la Mujer que escojan este régimen de convivencia como como compañera y compañero para todos los efectos civiles de la relación.

De acuerdo a la investigación que he realizado en el presente trabajo, la Ley 54 legalizó la unión de hecho en Colombia por la excesiva cantidad de parejas que escogían vivir en unión libre de vínculo matrimonial, la cual también regula su régimen patrimonial y sociedad patrimonial entre los convivientes.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante *Auto de 28 de noviembre de 2001, en el Expediente 0096-01*, dictaminó que la Unión Marital no es un estado civil en Colombia como si lo es en nuestro País.

El Artículo dos de la ley 54, menciona además que hay lugar a declarar judicialmente una sociedad patrimonial entre los compañeros deben haber transcurrido por lo menos dos años sin impedimentos legales para contraer matrimonio:

**Artículo 2o.** *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a)** *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*



- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Constitucion de Colombia, 2015, pág. <http://www.constitucioncolombia.com/>)*

De la investigación que he realizado para aporte en el presente trabajo, en Colombia y tras diferentes fallos de la Corte Constitucional de este País, se desprende que sí se puede adoptar a un menor en Colombia por la llamada equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales, pero esta adopción lo puede hacer un solo individuo, esto es, si un hombre tuvo un hijo con una mujer y esta última falleciere, el hombre queda con la custodia de su hijo y posteriormente éste tiene una relación con otro hombre ahí podrá su pareja adoptar al hijo de su pareja, ya que la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, en Colombia deja a la Unión Marital de Hecho al mismo nivel que se encuentra un matrimonio debidamente legalizado o realizado con las solemnidades que exige la Ley para el caso.

#### **4. 3. Matrimonio entre parejas del mismo sexo en Argentina**

La República de la Argentina en el año 2010, expidió una reforma a su Código Civil, donde se aceptaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo, por lo cual el inciso segundo de Artículo 172 del Código Civil argentino, manifiesta que *el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*, para mejor comprensión de lo que he mencionado pongo a consideración la mencionada disposición legal:

***Art. 172.** Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.*

*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*

*El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. (Universo jus, 2015, págs. <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/>)*

En la Argentina, también se permite la adopción de menores a parejas del mismo sexo, como se lo realiza en Colombia y diferentes países del mundo, con la diferencia que, en la Argentina, se puede adoptar a un menor ya que es legal el matrimonio entre parejas del mismo sexo, por cuanto el inciso segundo del Artículo 172 de su Código Civil nos manifiesta “*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*” Y la adopción es uno de los efectos del matrimonio en la Argentina.

#### **4. 4. Matrimonio entre parejas del mismo sexo en Uruguay**

En la República Oriental del Uruguay, se creó la Ley Ley N° 19.075, que trata el matrimonio igualitario, la mencionada Ley que reformo el Código Civil uruguayo, regula los matrimonios entre parejas del mismo sexo, tal como lo prescribe el Código Civil de la República de la Argentina:

**ARTÍCULO 83.-** *El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.*

*El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.*  
(Parlamento Uruguayo, 2015, págs.  
[http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigocivil/2002/cod\\_civil-indice.htm](http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigocivil/2002/cod_civil-indice.htm))

De lo que podemos apreciar en el Artículo transcrito del Código Civil del Uruguay, el matrimonio se lo considera como una unión permanente, entre parejas del mismo sexo o de diferente sexo, mientras que el Artículo 148, del mismo cuerpo legal nos habla sobre la separación de cuerpos y sus causales, lo cual considero que trae una pequeña contradicción ya que mientras el Artículo 83 nos habla de una unión permanente el Artículo 148 nos habla de las causales para que opere la separación de cuerpos:

**ARTÍCULO 148.-** *La separación de cuerpos solo puede tener lugar:*

**1º)** *Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.*

*Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo, lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de este Código.*

**2º)** *Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.*

**3º)** *Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.*

**4º)** *Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.*

**5º)** *Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.*

**6º)** *Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.*

**7º)** *Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de diez años.*

**8º)** *Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.*

**9º)** *Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.*

**10)** *Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

**A)** *Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.*

**B)** *Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.*

*Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o ex - cónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).*

*11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrimonial, aun cuando este cambio retrojera a una identidad anterior. (Parlamento Uruguayo, 2015, págs. (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 2015))*

En nuestro País a esta separación de cuerpos como lo considera el Código Civil uruguayo lo denomina como causales de divorcios.

De conformidad como lo rescribe la Ley Ley N° 19.075, que reforma el Código Civil de la República Oriental del Uruguay, lo cual contrae todos los efectos del matrimonio sea entre parejas del mismo o de diferente sexo, ya que la adopción es parte del matrimonio y la conformación de la familia como célula fundamental de la sociedad.

**CAPÍTULO V**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

## **5. 1. Resultado de la encuesta**

### **Procesamiento de la información**

Con objeto de procesar los datos, se utilizó la estadística descriptiva para la tabulación y extrapolación de datos al sistema estadístico, para establecer la media general y poder dar una explicación a forma de interpretación.

Esta interpretación se la realizó en base a la tabulación de las encuestas determinada por la muestra con lo que se puede realizar los respectivos gráficos estadísticos.

### **Procesamiento de datos**

Basado en la recolección de datos, la misma debe demostrar fiabilidad, claridad a fin de demostrar y justificar la propuesta **“Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de Quito”**.

Para lo cual se realizó entrevistas, encuestas recayendo en el cuestionario como el medio idóneo por su naturaleza, por lo veras, eficaz y confiable en los resultados, bajo la modalidad de preguntas cerradas a fin de evitar cargas subjetivas y personales de lo que incidió en un método afable y confiable en el campo cuantitativo.

### **Análisis de datos**

Realizadas las encuestas por cuestionario, y tabuladas los porcentajes de forma cuantitativa se procedió a analizar dichos resultados con objetividad relacionando lo establecido en el presente trabajo y se procedió a su interpretación.

### **Análisis e interpretación de resultados**

#### **Primera pregunta:**

1.- ¿A su criterio todas las personas tenemos los mismos derechos?

SI.....

NO....

**Cuadro N° 1**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Si	12	60 %
No	8	40 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi

**Representación gráfica de la pregunta N° 1**



## Interpretación de resultados de la primera pregunta

### Análisis:

El 60% de los encuestados expresaron que, si todas las personas tienen los mismos derechos, en virtud que indicaban de manera verbal que todos somos iguales y que todas las personas tienen los mismos derechos y obligaciones.

En cuanto al 40% restante supo manifestar que, si hay discriminación siempre, para negros, indios, mestizos, para personas que tienen inclinación sexual diferente a la heterosexual.

### Segunda pregunta:

2.- ¿A su criterio cuales son los derechos de una familia que reconoce la Constitución de la República del Ecuador?

Casarse, Tener hijos, A la adopción, Otros indique cual.

**Cuadro N° 2**

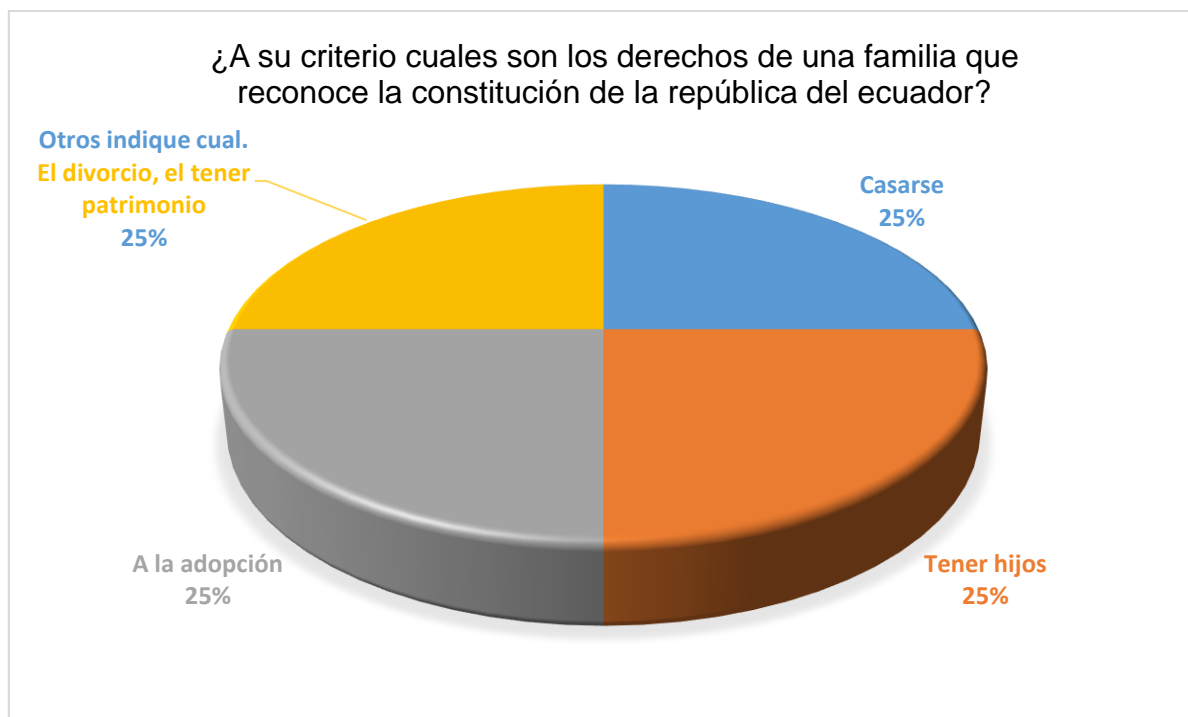
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Casarse	5	25 %
Tener Hijos	5	25 %
A la adopción	5	25 %
Otros indique cual	El divorcio, el tener patrimonio	25 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo

Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi



## Representación gráfica de la pregunta N° 2



### Interpretación de resultados de la segunda pregunta

#### Análisis:

En esta pregunta todos los encuestados concordaron al cien por ciento al indicar que los derechos que tiene una familia son el de casarse, tener hijos y acceder a la adopción; y, como otros derechos indicaron el divorcio y a la división del patrimonio.

#### Tercera pregunta:

3.- ¿A su criterio indique que derechos de familia tienen las parejas del mismo sexo que reconoce la Constitución de la República del Ecuador?

Casarse;

Tener Hijos;

A la adopción;

Ninguno;

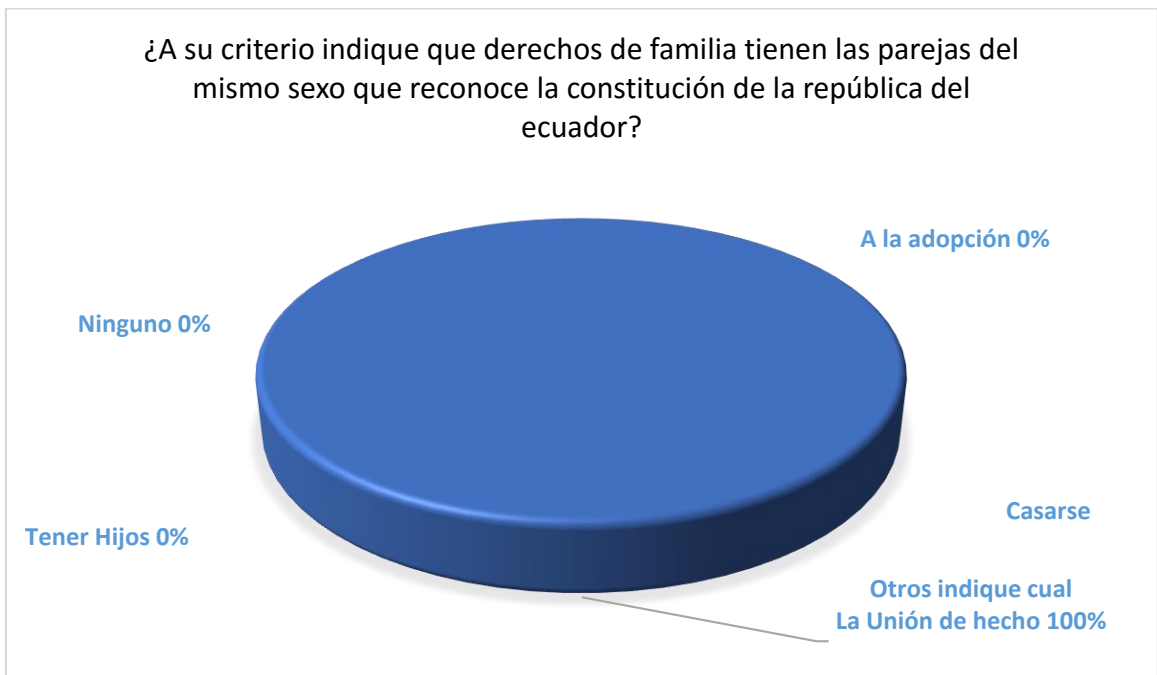
Otros indiquen cual.

**Cuadro N° 3**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Casarse	0	0 %
Tener Hijos	0	0 %
A la adopción	0	0 %
Ninguno	0	0 %
Otros indique cual	La Unión de hecho	100 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi

### Representación gráfica de la pregunta N° 3



### Interpretación de resultados de la tercera pregunta

#### Análisis:

Sucede todo lo contrario a la pregunta, en virtud de que todas las personas encuestadas, manifestaron que las personas del mismo sexo no tienen derecho a casarse, no pueden tener hijos por su condición, y peor aún poder adoptar niños por cuanto se les está prohibido, pero manifestaron que ya se les ha reconocido la unión de hecho.

**Cuarta pregunta:**

4.- ¿Conoce si antes del año 2014 la unión de hecho entre parejas del mismo era legal?

Si.....

No.....

**Cuadro N° 4**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Si	3	15 %
No	17	85 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi

**Representación gráfica de la pregunta N° 4**



## Interpretación de resultados de la Cuarta pregunta

### Análisis:

En su mayor parte esto es el 85 % de los encuestados en esta pregunta han manifestado que antes del año 2014 no se encontraba legalizada la unión de hecho, solo un 15% ha manifestado que sí, frente a esta respuesta se les entrevisto de forma personal para que indique la fuente de su respuesta y supieron manifestar que solo pensaron que se encontraba legalizado, pero no tenían ninguna certeza.

### Quinta pregunta:

5.- ¿Conoce si actualmente es reconocido la unión de hecho en parejas del mismo sexo?

Si.....

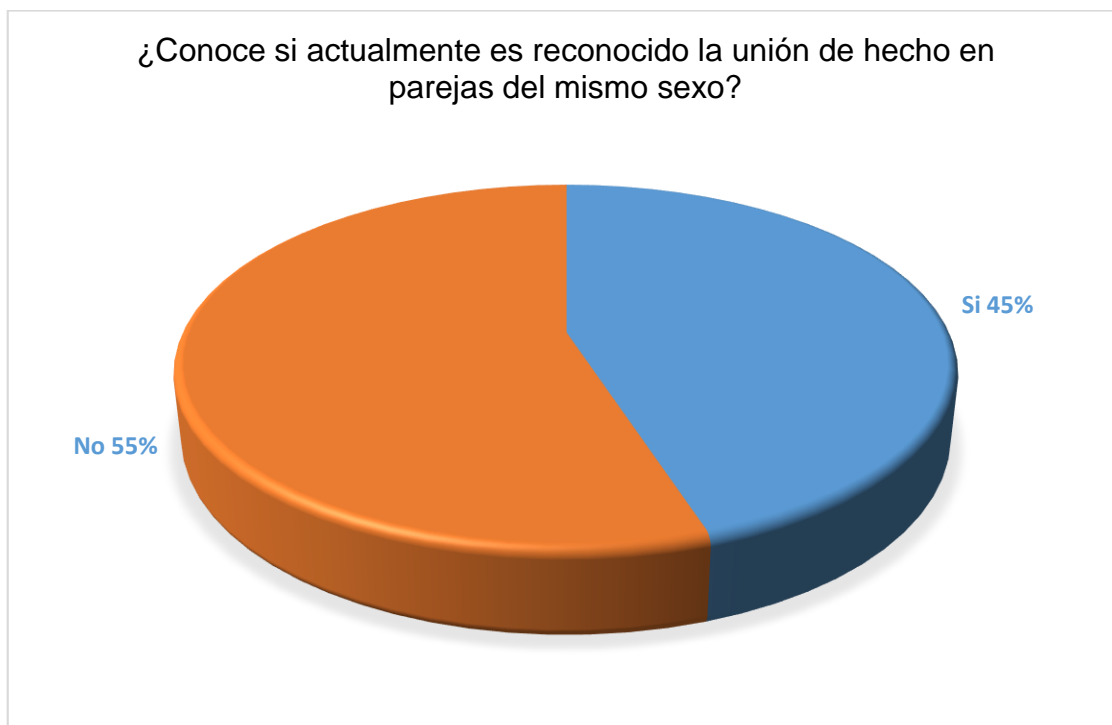
No.....

**Cuadro N° 5**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Si	9	45 %
No	11	55 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi

## Representación gráfica de la pregunta N° 5



### Interpretación de resultados de la quinta pregunta

#### Análisis:

En esta pregunta subió apenas al 45% de las personas encuestadas que conocen respecto a que ya se encuentra legalizada la unión de hecho entre parejas del mismo sexo, existiendo aun un desconocimiento del 55% de las personas encuestadas que aún no tienen conocimiento.

#### Sexta pregunta:

6.- ¿Conoce si en algún país tiene legalizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo?

Si.....

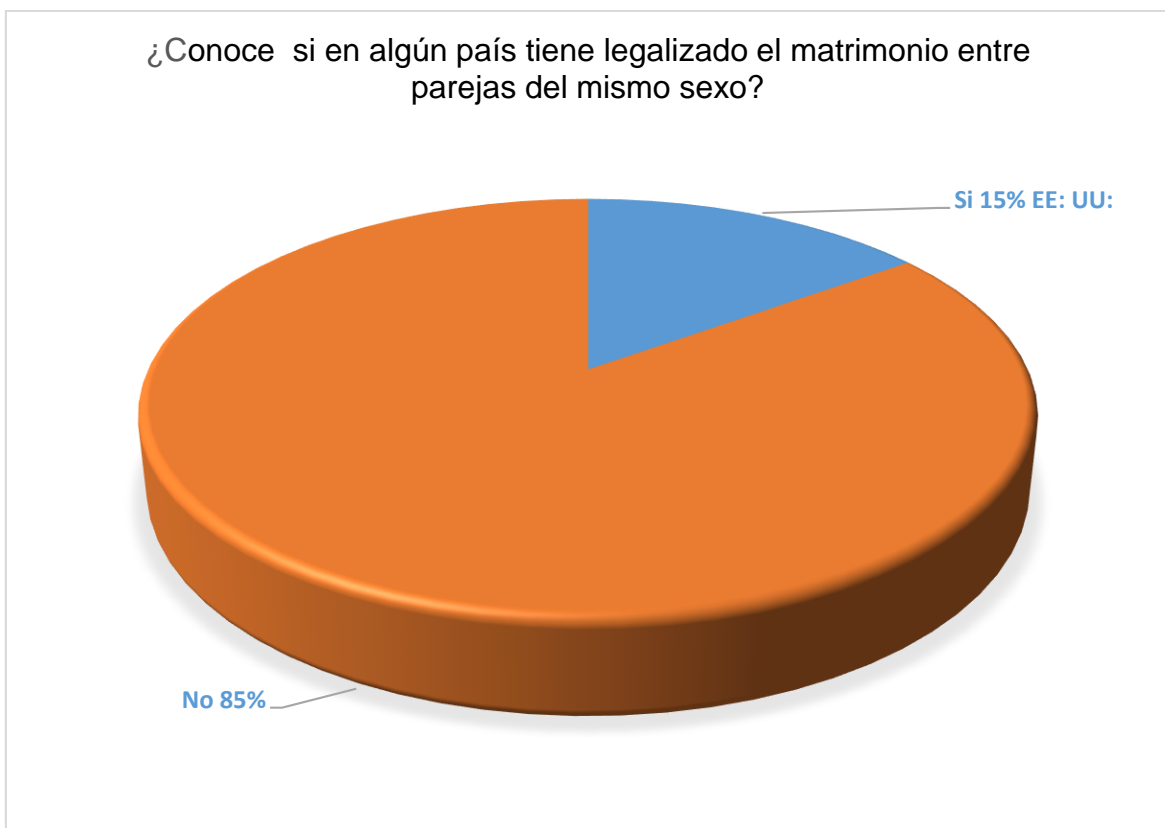
No.....

**Cuadro N° 6**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Si	3, E.E.U.U.	15 %
No	17	85 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi

**Representación gráfica de la pregunta N° 6**



**Interpretación de resultados de la sexta pregunta**

**Análisis:**

El 15% de los encuestados han manifestado de manera concordante que el único país que conoce que el matrimonio entre parejas del mismo sexo se encuentra legalizado en los Estados Unidos de Norteamérica, dominando un 85% que dijeron no saber.

**Séptima pregunta:**

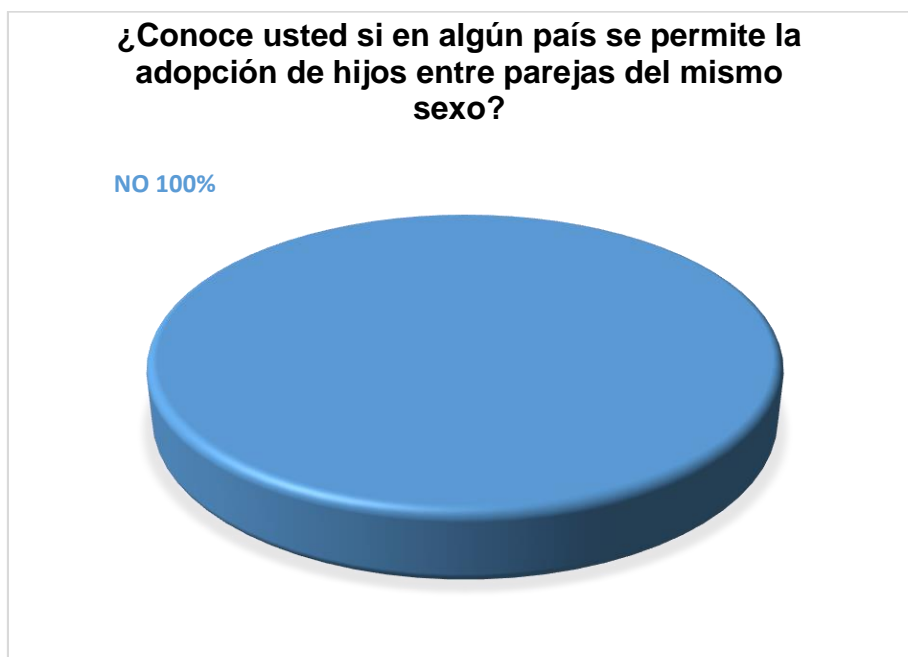
7.- ¿Conoce usted si en algún país se permite la adopción de hijos entre parejas del mismo sexo?

**Cuadro N° 7**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
No	20	100 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi

**Representación gráfica de la pregunta N° 7**



## Interpretación de resultados de la séptima pregunta

### Análisis:

En esta pregunta todas las personas encuestadas manifestaron al cien por ciento que desconocen si en algún país permita la adopción de hijos entre parejas del mismo sexo.

### Octava pregunta:

8.- ¿Cree que hay igualdad entre el matrimonio heterosexual legalmente reconocido en el Ecuador y la Unión de hecho entre parejas del mismo sexo?

SI.....

NO.....

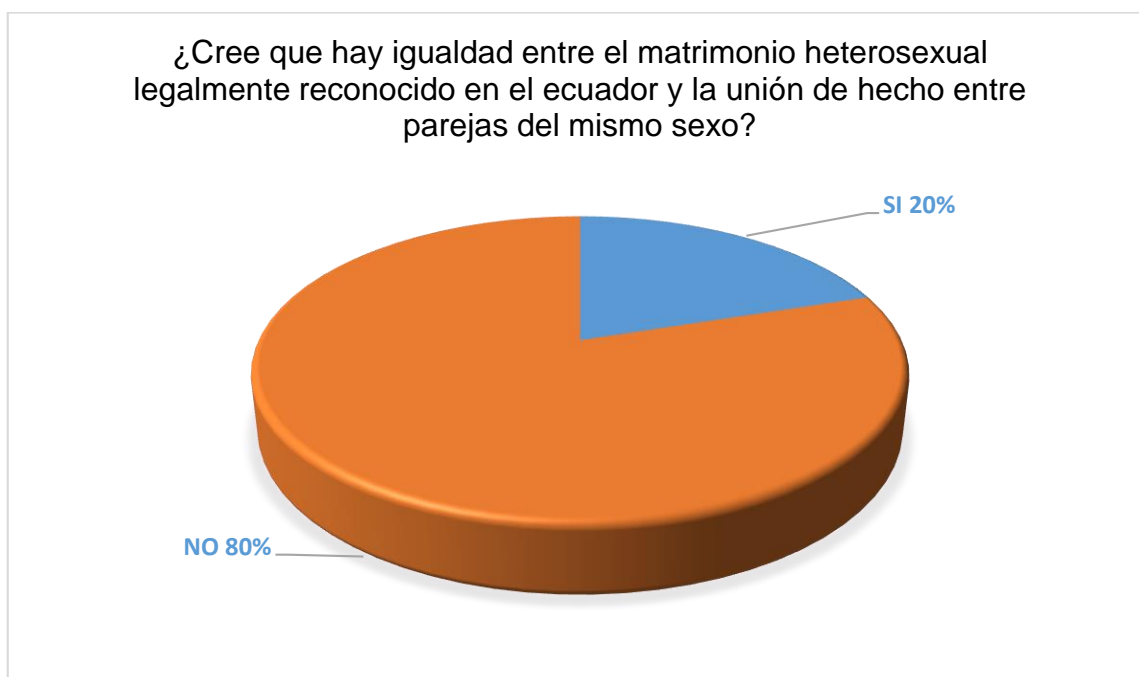
**Cuadro N° 8**

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Si	4	20 %
No	16	80 %
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>20</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Personas del mismo sexo  
Autor: Jorge Enrique Sacancela Cusi



## Representación gráfica de la pregunta N° 8



### Interpretación de resultados de la octava pregunta

#### Análisis:

En esta pregunta el 20% por ciento de los encuestados indicaron que tienen derecho respecto de bienes nada más, el otro 80% indicó que no tenían ningún derecho adquirido por la unión de hecho.

## 5. 2. Resultados de la entrevista

**La Entrevista.-** Se utilizó para obtener información y conclusiones válidas de parte de parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su unión de hecho y parejas del mismo sexo que solo conviven y no han legalizado su unión de hecho y que son quienes se encuentran directamente afectados con las diferentes problemáticas que existen en nuestra sociedad con **“Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de Quito”**.

Estas entrevistas me permitieron el contacto directo con los y las informantes. La entrevista fue de tipo semiestructurada con preguntas abiertas y cerradas, mediante las cuales se obtuvo la

mayor cantidad de información posible. El estudio, en consecuencia, fue de tipo principalmente cualitativo antes que cuantitativo.

Las entrevistas realizadas en el presente trabajo de investigación se las realizó a parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su Unión de Hecho y parejas del mismo sexo que conviven sin estar legalizada su unión de hecho en la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

Las respuestas que me dieron las parejas del mismo sexo que conviven o que ya tiene legalizada su Unión de Hecho a las diferentes interrogantes que les formulé fueron en su mayoría similares y pedían lo mismo para todo su conglomerado social.

Por sugerencia de las personas del mismo sexo que conviven o tienen legalizada su Unión de Hecho, las cuales prefirieron el anonimato ya que según ellos han sido blanco de discriminación o maltratos físicos o psicológicos, es que no pondré los nombres en las entrevistas de las mencionadas personas.

Las entrevistas que realicé estuvieron estructuradas de acuerdo a un formato de preguntas, las cuales se encuentran en el anexo número dos.

## **PREGUNTAS FORMULADAS A PAREJAS DEL MISMO SEXO**

### **1. ¿Considera usted que en el Ecuador existe respeto a las minorías sexuales?**

En el País, pocas son las personas que nos respetan a las personas que tenemos preferencia sexual hacia personas del mismo sexo, considero que no hay tolerancia y creen que somos personas que no tenemos Derechos o sentimientos.

### **2. ¿Las Autoridades hacen cumplir los derechos de las Personas GLBTI, tal como lo hacen con las personas heterosexuales?**

Las Autoridades Judiciales lo hacen de acuerdo a lo que prescribe la Ley, pero las Autoridades Administrativas, interpreta a su manera los Reglamentos y la Ley, esto se lo puede corroborar con los diferentes reportes noticiosos que se transmiten en ciertos medios televisivos.

**3. ¿Los Derechos que prescribe nuestra Constitución, son de igual aplicación para las personas GLBTI y las personas heterosexuales?**

Considero que los derechos que están en la Constitución, se los aplican solo cuando nos dirigimos con quejas a las correspondientes Autoridades Judiciales, de lo contrario se quedan en meros enunciados.

**4. ¿En su diario vivir cuales son los derechos que no se le respetan o que considera usted que no se cumplen?**

Lo que más me ha tocado vivir, es la discriminación por mi condición, luego está el maltrato físico o psicológico por parte de personas que no soportan ver una persona Gay, Lesbiana o que vean que no son supuestamente normal.

**5. ¿Considera usted que, en la actualidad pese a las diferentes reformas legales, será suficiente poder conformar una familia, tal como lo hacen las parejas heterosexuales?**

Con las nuevas reformas al Código Civil considero que se ha podido avanzar en algo, pero no es suficiente ya que lo que quisiera que se logre es formar una familia normal con padres e hijos, como lo hacen parejas de diferente sexo.

**Población**

La población o el universo total de la población está constituida por seis cientos diez individuos entre parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su unión de hecho y parejas del mismo sexo que conviven sin estar legalizada su unión de hecho en la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha (610), determinada para el análisis de esta investigación que se la realizó en la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, específicamente en los siguientes segmentos:

- Parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su unión de hecho.
  
- Parejas del mismo sexo que conviven sin estar legalizada su unión de hecho.

## Muestra

En la presente investigación, es preciso recalcar que el universo total o población está constituida por seis cientos diez individuos (610), entre parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su unión de hecho y parejas del mismo sexo que conviven sin estar legalizada su unión de hecho en la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, de los cuales se tomará una muestra aleatoria en base a la aplicación de la fórmula que se encuentra detallada a continuación:

$$n = \frac{N}{(E^2)(N-1)+1}$$

De donde:

$n$  = tamaño de la muestra (20, 23 individuos)

$N$  = tamaño de la población (seis cientos diez (610) individuos entre parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su unión de hecho y parejas del mismo sexo que conviven sin estar legalizada su unión de hecho en Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha)

$E$  = error máximo admisible en cálculo muestral (0.1)

Para el caso los datos son:

$N$  = 610 individuos

$E$  = 0.1

Reemplazando datos:

$$n = \frac{610}{(0.1^2)(610 - 1) + 1} = \frac{610}{30,15}$$

$n$  = 20, 23 individuos

Por tanto, la muestra sobre la cual se aplicó el estudio de campo respectivo estuvo constituida por 20, 23 individuos.

La población son las parejas del mismo sexo que ya tienen legalizada su unión de hecho y parejas del mismo sexo que conviven sin estar legalizada su unión de hecho en Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, como muestra escogidos en forma aleatoria.

### **5. 3. Verificación de Objetivos**

#### **OBJETIVO GENERAL:**

Concluido el presente trabajo llegamos a verificar los objetivos planteados de la siguiente manera:

Investigar los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo, en la ciudad de Quito, para determinar si deben ser reconocidos como aquellos derechos que los establece dentro de un matrimonio legalmente reconocido.

Este objetivo se cumplió en parte ya que del estudio de la Constitución y leyes que regulan la unión de hecho; y de las encuestas realizadas se determinó que no existe igualdad en la unión de hecho reconocida entre parejas del mismo sexo entre estos derechos se encuentra:

- El matrimonio;
- La adopción; y,
- El divorcio.

La mayoría de la sociedad no se encuentra preparada para reconocer que parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, peor aún que puedan adoptar hijos, por lo tanto, los derechos básicos anteriormente mencionados se los pudo determinar que no pueden ser reconocidos, sino a través de una reforma constitucional.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICO**

##### **Objetivo uno:**

Analizar los derechos de familia inmersos en la vida conyugal, para establecer características estructurales de su concepción a que se refiere este contrato establecido en nuestra normativa. Se ha logrado determinar este objetivo a través del estudio del matrimonio, de la unión de hecho y de la adopción, a través de sus antecedentes, analizando que los derechos propios de familia

corresponden exclusivamente a un matrimonio legalmente establecido y a la unión de hecho en parejas heterosexuales, no así con parejas del mismo sexo.

### **Objetivo dos:**

Estudiar la estructura de la unión de hecho en personas del mismo género en nuestro ordenamiento jurídico, para a través del derecho comparado determinar su origen y factores que se derivarían de este reconocimiento.

Se ha logrado evidenciar que la lucha constante de los grupos GLBTI, ha permitido que, en la Constitución del año 2008, se reconozca la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo, pero no es sino hasta el año 2014 que mediante resolución del Registro Civil 174, que se reconoce legalmente la unión de hecho entre parejas del mismo sexo.

Indicando que a través de la legislación comparada el Ecuador no es el primer país que legaliza este tipo de unión de hecho.

### **Objetivo tres:**

Investigar los derechos que nacen con la unión de hecho en personas de mismo género, para establecer posibles transgresiones a derechos de familia a los que se podrían ver afectados terceros en el núcleo familiar.

Se ha cumplido parcialmente con este objetivo en virtud que del estudio de la Constitución y las Leyes existe contradicción ya que no se cumple con el precepto de que todas las personas somos iguales ante la ley y que tenemos los mismos derechos, legamente la sociedad desconoce qué tipos de derechos tienen las parejas del mismo sexo que se encuentran en unión de hecho, entre los más principales el conformar un hogar, sin tomar en cuenta el interés superior del niño.

## **5. 4. Contrastación de hipótesis**

### **HIPÓTESIS:**

La unión de hecho legalmente reconocida entre parejas del mismo sexo, acarrea discriminación para ciertos derechos de familia que tendrían cualquier pareja heterosexual, mediante el presente trabajo, se realiza el análisis jurídico por el cual se pretende demostrar que debe existir igualdad de derechos, los cuales no son aplicados debido al temor de la sociedad, por ser contrarios a la

religión, a la moral de las personas y por existir vacíos legales en las normas que rigen nuestra sociedad, sin que esto impida que estas parejas realicen formen familias de hecho. Por lo tanto, la finalidad de esta investigación es brindar de ser factible la posibilidad poder reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, adoptar hijos y tener derechos sobre los bienes habidos dentro de la unión de hecho y el matrimonio.

Luego de haber plateado la Hipótesis, paso a realizar la contrastación de hipótesis de conformidad a la investigación que he realizado:

Del estudio realizado de la Constitución y las leyes se evidencian desigualdad de los derechos de las personas que mantienen unión de hecho en parejas del mismo sexo incumpliendo así lo que establece el Numeral 2, del Artículo 11 de la Constitución, en el que se determina que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos.

Se comprobó de igual manera que la adopción de niños es prohibida a personas que mantengan unión de hecho en parejas del mismo sexo ya que en el Artículo 68 íbidem, indica que la adopción corresponde solo a parejas del mismo sexo.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que rige nuestra sociedad que es la Carta magna, ésta posee un candado constitucional que hace imposible plantear una reforma constitucional a fin de que permita la legalización del matrimonio de parejas del mismo sexo y además permita la adopción de hijos, lo cual conllevaría a que nuestra sociedad no está preparada para aceptar que parejas del mismo sexo puedan constituir una familia.

El concepto familia aceptado en nuestra sociedad es exclusivamente entre padre, madre e hijos, de esta manera la ley lo establece, razón por la cual existe el matrimonio, adopción, divorcio entre parejas heterosexuales, para lograr una legalización entre parejas del mismo sexo es un Tabú, pero con la realización de este trabajo de investigación, lo que se logro es identificar qué los derechos de familia no se los reconocen en nuestro ordenamiento jurídico.

## 5. 5. Conclusiones y recomendaciones

### CONCLUSIONES

Después de haber realizado una profunda investigación en el presente tema de investigación “Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de Quito”, me he permitido realizar las siguientes conclusiones esperando de esta manera brindar un importante aporte académico para futuras generaciones que estudien el interesante mundo del derecho:

**Primera.-** La unión de Hecho a través de la Historia ha ido evolucionando en nuestro País, las diferentes Constituciones y el Código Civil con sus diferentes Reformas que han regido la sociedad ecuatoriana, han ido tipificando y perfeccionando como, cuando y donde se puede realizar la Unión de Hecho; lamentablemente nuestros legisladores se han quedado cortos en cuanto a la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, ya que no han legislado para este grupo numeroso de personas.

**Segunda.-** Nuestras sociedades están muy avanzadas y globalizadas por tal razón considero que en nuestro País, no se están cumpliendo diferentes tratados sobre Derechos Humanos que conceden muchísimos derechos a los Niños y Niñas, entre esos derechos están los de tener una familia estable y que le sepa brindar una estabilidad moral, psicológica y económica como lo considera nuestra carta magna al mencionar el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Tercera.-** El Matrimonio, es otro tema muy importante para nuestras sociedades, teniendo en cuenta que la familia es la célula principal de la sociedad, pero la estigmatización a las personas GLBTI, han sido muy frecuentes y constantes, por tal razón hasta en la actualidad no se reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo a pesar de los múltiples cuestionamientos que se hacen a nivel mundial para que se reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo; lo único que se ha podido lograr es que la Constitución de 2008, reconozca la Unión de Hecho, pero a pesar de eso aun así, este derecho constitucional no permite que estas parejas puedan adoptar a un niño.

**Cuarta.-** El interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, considera que la sociedad, los gobernantes y la familia velaran por que los menores dispongan de los diferentes medios para su



total desarrollo y por ende las familias GLBTI también deberían tener acceso a la adopción de un menor para que la figura de la familia esté completa como tal.

**Quinta.-** Las diferentes organizaciones GLBTI han librado sendas “luchas” porque el estado les reconozca el derecho de adoptar a un menor y lo único que se ha logrado de momento es que exista una reforma a nuestro Código Civil, donde se les reconoce el derecho de legalizar su Unión de Hecho y a su vez esta Unión de Hecho sea ya reconocida como un estado civil.

**Sexta.-** De la misma manera el nuevo Código Orgánico General de Procesos, ya determina las formas y los procesos que se deben llevar para la terminación de la Unión de Hecho en nuestro País, este nuevo Código es muy claro en la disolución de las Uniones de Hecho por mutuo consentimiento, ya que solo se realizaran ante el correspondiente juzgador cuando existan hijos menores y bienes de la pareja, pero si no existieren ni hijos menores de edad ni bienes se lo realizará ante un Notario Público.

**Séptima.-** En esta investigación he encontrado parejas del mismo sexo que tienen a su cargo hijos y en otros casos los han criado y los han sacado adelante como si fuera una familia heterosexual, claro está que estos niños no han sido legalmente adoptados sino que son producto de relaciones heterosexuales anteriores y que sus padres o sus madres los han dejado abandonados ya por venganza o porque no quieren tener al hijo de su pareja que ha sido homosexual.

**Octava.-** En latino américa, algunos países ya reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, en otros países hasta se permite la adopción de niños; en lo personal considero que todavía no se ha hecho mucho pero es un paso muy importante el que se ha dado para que las personas GLBTI puedan tener una familia con padres e hijos, tal cual se constituye un verdadera familia.

**Novena.-** De toda la investigación que he realizado en el presente trabajo, considero que si existen muchas cosas buenas en beneficio las parejas del mismo sexo, pero a su vez, considero que todavía nos falta mucho por hacer para llegar a completar el verdadero concepto de familia, teniendo en cuenta que la familia es la célula principal de nuestra sociedad.

**Decima.-** Nuestros gobernantes a pesar de existir muchos instrumentos internacionales no han hecho mucho por las parejas GLBTI, se han quedado solo en discursos y promesas de campañas,

parecería que a nuestros políticos no les importaría los derechos de las personas que pertenecen a las diferentes minorías sexuales, ya que no hacen nada por estas personas para que puedan constituir una verdadera familia.

## RECOMENDACIONES

Con los antecedentes expuestos, me permito hacer las siguientes recomendaciones para aportar herramientas al desarrollo de nuestra sociedad.

**Primera.-** Que se reforme la Constitución de la República del Ecuador, indicando que las Uniones de Hecho tendrán y el matrimonio entre personas del mismo sexo tendrá los mismos efectos y derechos que el matrimonio y Unión de hecho entre personas de diferente sexo legalmente constituido.

**Segunda.-** Que los gobernantes, tomen en cuenta las diferentes legislaciones que se han realizado en beneficio de las personas GLBTI en cuanto al Matrimonio y la Unión de hecho, para poder adoptar niños y los diferentes derechos que tienen las familias heterosexuales.

**Tercera.-** Que las Autoridades Administrativas y Judiciales implementen políticas, para que las diferentes minorías sexuales puedan ejercer los derechos propios de su género, pues en la actualidad no existen instituciones públicas que se puedan hacer cargo de sus diferentes conflictos legales.

**Cuarta.-** Que los ecuatorianos y las diferentes sociedades del mundo tengan mucha tolerancia y respeto por las personas GLBTI, para lo cual considero que el Estado debe asumir con responsabilidad todos y cada uno de los Derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental para que se cumplan sin ninguna discriminación tal como lo prescribe la mencionada carta.

**Quinta.-** Todas las personas somos iguales ante la sociedad y debemos ser considerados como tales como lo prescribe nuestra Constitución de la República, por lo cual es que, mi recomendación está basada en una reforma constitucional para que los grupos GLBTI puedan acceder al matrimonio y de esta manera puedan tener una familia sin ninguna limitación ni condiciones y además puedan tener y criar sus hijos tal como lo hace en la actualidad las parejas heterosexuales.

## 5. 6. Propuesta

### PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

La propuesta que realizo en el presente trabajo de investigación, surge de la problemática jurídico social, que existe por la falta de conocimiento, moral y ética de ciertos grupos sociales, que considero que se han quedado mentalmente en la edad media, así como una falta de medidas de control por parte de las Autoridades Administrativas y Judiciales hacia este sector de minorías sexuales, de la sociedad ecuatoriana y mundial por parte de ciertos grupos sociales y de ciertas Autoridades que no han logrado poner un verdadero control contra la marginación de las personas GLBTI, para lograr una sociedad más justa y digna.

Teniendo en cuenta el candado constitucional que existe, y que si se ajusta al procedimiento que prescribe nuestra Constitución se puede proponer una reforma constitucional, que sería lo más lógico y el objetivo del presente trabajo de investigación, en vista de eso, propongo en el presente trabajo de investigación la reforma constitucional que creo pertinente para uso y goce de los Derechos Humanos de las Personas GLBTI.

Para lo cual debemos realizar una profunda socialización de los Derechos que a la fecha existen y que se proponen en este trabajo, para parejas del mismo sexo en nuestro País en cuanto a conformar una familia, teniendo en cuenta que la familia como célula principal de la sociedad debe estar conformada por Padre, Madre e hijos, en vista que en nuestro país está vedada constitucionalmente que parejas del mismo sexo puedan adoptar niños, y de esa manera se podría conformar la forma tradicional de una familia.

También tenemos que tomar ejemplos de países vecinos, países de otros continentes o países de la región en los cuales ya se permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo y pueden adoptar un niño; pero no hagamos porque personas GLBTI interponen recursos legales o por presión de estos mismos grupos o porque ciertos legisladores y políticos quieren ganar votos de estas minorías sexuales, hagámoslo porque queremos la que las personas GLBTI también tienen los mismos derechos de nosotros las personas heterosexuales.

Los Tratados Internacionales al igual que nuestra Carta Magna en su Artículo 11, Numeral 2, ratifican que los seres humanos tenemos los mismos derechos ante la sociedad, *las personas*

*son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física.*

En nuestro País como en algunos países del mundo se les ha negado este derecho Constitucional, a pesar que estos Derechos están ratificados por los diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos para proteger a las parejas del mismo sexo, esto es, el poder adoptar a un niño al igual la que se les ha negado la posibilidad de contraer matrimonio, limitando de esta manera la posibilidad constituir una familia tradicional (padres e hijos) y que como lo menciono muchas veces, han limitado el Derecho Constitucional, que todos somos iguales ante la ley y las sociedades.

Por esta razón es que he tratado de elaborar un documento crítico en concordancia con el Derecho Constitucional, el Derecho de Familia, Derecho Público, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Internacional, con orientación a la rama orgánica sobre la tutela judicial acorde a las normas constitucionales y convenios internacionales suscrito y ratificado por el Ecuador, para que las parejas del mismo sexo puedan vivir sin discriminación ni marginación de tipo social y legal.

## **PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, el Artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta que los Estados partes del mencionado pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio los derechos reconocidos en el presente pacto,

sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Que**, el Artículo 2, Numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe que los Estados partes de este Pacto, deben incrementar normas constitucionales y legales para garantizar los derechos consagrados en el mencionado Pacto.

**Que**, el Artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que todas las personas somos iguales ante la ley y que tenemos derechos sin discriminación y que la ley protegerá a las personas y prohibirá todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Que**, el Artículo 441, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “que se puede realizar la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución cuando no se altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no se establezca restricciones a los derechos y la Constitución”;

**Que**, el Artículo 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones mediante sufragio universal e igual y por voto secreto;

**Que**, el Artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”;

**Que**, el Artículo 11, Numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

**Que**, el Artículo 66, Numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: Se reconoce y garantizará a las personas:

“3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”;

**Que**, el Artículo 441, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se puede enmendar uno o varios artículos de la Constitución, que no altere la estructura fundamental del Estado, que no restrinja derechos y garantías, o que modifique el proceso de reforma a la Constitución; y,

**Que**, luego de varios meses en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, se pueden identificar algunas reformas en cuanto al matrimonio necesarias para su correcta y completa aplicación social.

Por estas razones es necesario reformar la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en lo que se refiere a la forma de constitución del matrimonio.

En uso de las facultades establecidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente reforma constitucional:

**Artículo 1.-** En el Artículo 29:

Suprímase la frase “Las madres y”, y añádase la palabra “Los”:

**Artículo 2.-** En el Artículo 67, Suprímase el inciso segundo, y añádase los siguientes incisos:

“El matrimonio en un contrato por el cual se une legalmente, un hombre con otro hombre, una mujer con otra mujer o un hombre con una mujer, se fundamentará en el consentimiento de los contrayentes, la moral, la ética, el respeto y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

**Artículo 3.-** En el Artículo 68:

Elimines en el inciso segundo del Artículo 68 y añádase el siguiente inciso:



La adopción se la realizará por personas que hayan contraído matrimonio de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 67, o que hayan conformado una unión de hecho, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 68 de la presente Constitución.

**Artículo 4.-** En el Artículo 69:

En el Numeral 1, suprimase la frase “la madre y el padre” y añádase la frase “los padres”.

**Artículo 5.-** En el Artículo 69:

En el Numeral 4, suprimase la frase “las madres, a los”, y suprimase la frase “jefas y”.

**Artículo 6.-** En el Artículo 69:

En el Numeral 5, suprimase la palabra “madres,”.

**Artículo 7.-** En el Artículo 83:

En el Numeral 16, suprimase la frase “de madres y”, y agréguese la palabra “los”, y en la parte final del mismo numeral suprimase la frase “las madres y”, agréguese la palabra “los”.

### **Disposición transitoria**

Las presentes enmienda constitucional entraran en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Las presentes enmiendas constitucionales, aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, deberán ser armonizadas, adecuadas y socializadas de conformidad a nuestro ordenamiento legal sin perjuicio de la aplicación del Principio de Supremacía Constitucional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 15 días, del mes de febrero, del año 2016, en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional.

**f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**  
**PRESIDENTA**

**f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

## REFERENCIAS

- abc, D. (05 de mayo de 2015). *www.definicionabc.com*. Obtenido de <http://www.definicionabc.com/social/familia.php>
- ALBAN ESCOBAR, F. ( 2003). Derecho de la Niñez y Adolescencia. En F. ALBAN ESCOBAR, *Derecho de la Niñez y Adolescencia* (pág. p. 160). Quito .
- Asamblea Nacional. (2014). Constitución de la Republica del Ecuador. Asamblea.
- BARROS Haydeé. (2009). *Protección del Niño y el Adolescente*. Santiago de Chile: Imprenta Nacional.
- Biblioteca del Congreso de Chile. (05 de mayo de 2015). *www.bcn.cl*. Obtenido de <http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil/>
- book, s. s. (05 de mayo de 2015). *spanish.scientologyhandbook.org*. Obtenido de [http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13\\_1.htm](http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13_1.htm)
- Borja Vargas, T. A. (2011). Antecedentes de la Unión de Hecho. En *Borja VargTesis: Análisis social y jurídico sobre la declaración legal de la unión de hecho y sus consecuencias en la filiación natural en la legislación ecuatoriana* (pág. 21). Latacunga: UNIVERSIDAD TÉCNCA de COTOPAXI.
- Borja, V. T. (2011). Unión de Hecho. En T. A. Borja Vargas, *Análisis social y jurídico sobre la declaración legal de la unión de hecho y sus consecuencias en la filiación natural en la legislación ecuatoriana* (pág. 21). Latacunga: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI.
- CABRERA VELEZ, J. P. (2010). Interés Superior del Niño. En J. P. CABRERA VELEZ, *Interés Superior del Niño* (pág. 23). Quito: Jurídica Cevallos.
- Casarino. (05 de diciembre de 2010). *materias/la-ley-y-las-resoluciones-judiciales*. Obtenido de [materias/la-ley-y-las-resoluciones-judiciales: www.buenastareas.com](http://www.buenastareas.com/materias/la-ley-y-las-resoluciones-judiciales)
- Chile Educar. (15 de mayo de 2015). *Educar Chile*. Obtenido de <http://www.educarchile.cl/ech/pro/app/home>
- CHIOVENDA. (JUNIO de 2010). *www.buenastareas.com/ensayos/Cortes-De-Apelaciones/*. Obtenido de [www.buenastareas.com/ensayos/Cortes-De-Apelaciones/](http://www.buenastareas.com/ensayos/Cortes-De-Apelaciones/): <http://www.buenastareas.com/>
- Congreso Nacional, d. E. (2005). En d. E. Congreso Nacional. Quito: Congreso Nacional, del Ecuador.
- Constitución de Argentina. (15 de mayo de 2015). *www.senado.gov.ar*. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/delInteres>
- Constitucion de Colombia. (15 de mayo de 2015). *www.constitucioncolombia.com*. Obtenido de <http://www.constitucioncolombia.com/>
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. (15 de mayo de 2015). *www.rau.edu.uy*. Obtenido de <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm>
- Constitutions Brazil. (15 de mayo de 2015). *pdba.georgetown.edu*. Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>

- COUTURE, E. J. (1979.). Estudios de Derecho Procesal Civil. En E. J. COUTURE, *Estudios de Derecho Procesal Civil* (pág. Pág.392.). Buenos Aires : Depalma .
- Definicion. (05 de mayo de 2015). *definicion.de*. Obtenido de <http://definicion.de/matrimonio/>
- Derecho Ecuador. (24 de septiembre de 2015). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2009/12/22/ponderacion-constitucional>
- Diccionario Hispanoamericano de Derecho. (2008). Matrimonio. En H. d. Diccionario. Bogotá: Latino Editores.
- El Pais. (25 de septiembre de 2015). *www.elpais.com.co*. Obtenido de <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/adopcion-gay-legal-15-paises-mundo-panorama>
- Equipo de la Unidad VIH-SIDA, C. R. (s/a). *Guía de Organizaciones No Gubernamentales que Trabajan con Poblaciones GLBT y VIH en América Latina*. Ciudad de Panamá: s/e.
- Equipo de la Unidad VIH-SIDA, C. R. (s/A). *Guía de Organizaciones No Gubernamentales que Trabajan con Poblaciones GLBT y VIH en América Latina*. Ciudad de Panamá: Guía de Organizaciones No Gubernamentales que Trabajan con Poblaciones GLBT y VIH en América Latina.
- Fondo de las Naciones Unidas, p. I. (28 de mayo de 2015). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. Obtenido de [http://www.unicef.org/republicadominicana/protection\\_11175.htm](http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_11175.htm)
- Fundación, e. T. (05 de mayo de 2015). *www.fundaciontriangulo.org*. Obtenido de <http://www.fundaciontriangulo.org/areas/cooperacion>
- Grupo Latino, E. L. (2008). Unión de Hecho. En D. H. Derecho, *Diccionario Hispanoamericano de Derecho* (pág. 2383). Bogotá: Grupo Latino Editores Ltda.
- Guillrmo de Cabanella. (2006). Matrimonio. En d. C. Guillrmo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas* (pág. 401 y 402). Buenos Aires: Heliasta S. R. L.
- Hispanoamericano de Derecho, D. (2008). Unión de Hecho. En D. Hispanoamericano de Derecho, *Hispanoamericano de Derecho, Diccionario* (pág. 861). Bogotá: Grupo Latino Editores Ltda.
- Ilga, O. (5 de mayo de 2015). *ilga.org*. Obtenido de [http://ilga.org/directory/es/detail?o\\_id=4555](http://ilga.org/directory/es/detail?o_id=4555)
- ilga, O. (5 de mayo de 2015). *ww. ilga.org*. Obtenido de [http://ilga.org/directory/es/detail?o\\_id=4555](http://ilga.org/directory/es/detail?o_id=4555)
- Larrea Holguín, J. (2008). Unión de Hecho. En L. H. Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil Tomo II* (pág. 908). Quito: Edición Universitaria.
- Larrea, H. J. (2008). Unión de Hecho. En J. L. Holguín, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana de Derecho Civil Tomo II* (pág. 908). Quito: Edición Universitaria.
- LawInfo. (28 de mayo de 2015). *LawInfo*. Obtenido de <http://abogados.lawinfo.com/recursos/adopcion/qu-es-adopcin.html>

- Legal, D. (23 de marzo de 2015). *www.Duda Legal.com*. Obtenido de <http://dudalegal.cl/uniones-de-hecho-no-matrimoniales.html>
- Legal, D. (23 de marzo de 2015). *www.Duda Legal.com*. Obtenido de Duda Legal: <http://dudalegal.cl/uniones-de-hecho-no-matrimoniales.html>
- Ministerio de Inclusion Economica y Social. (15 de mayo de 2015). *inclusion.gob.ec*. Obtenido de <http://www.inclusion.gob.ec/>
- Movimiento Nacional, G. (S/A). *Propuesta para reforma de la constitución del Ecuador*. Guayaquil: S/E.
- Parlamento Uruguayo. (15 de mayo de 2015). *www.parlamento.gub.uy*. Obtenido de [http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigocivil/2002/cod\\_civil-indice.htm](http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigocivil/2002/cod_civil-indice.htm)
- Pasmíño Flores, L. E. (1987). Antecedentes de la Unión de Hecho. En L. E. Pasmíño Flores, *Tesis Doctoral "efecto patrimonial de la unión extramatrimonial en el Ecuador"* (pág. 10 y 11). Quito: Pasmíño Flores, L. E. (1987). Unión de Hecho. En L. E. Flores, Tesis Doctoral "efecto patriPontificia Universidad Catolica del Ecuador.
- Pasmíño Flores, L. E. (1987). Atecedetes de la Unión de Hecho. En *Pasmíño Flores, L. E. (1987). Tesis Doctoral "efecto patrimonial de la unión extramatrimonial en el Ecuador"* (pág. 25 y 26). Quito: Pontificia Universidad Catolica de Quito.
- Pasmíño Flores, L. E. (1987). Atecedetes de la Unión de Hecho. En L. E. Pasmíño Flores, *Tesis Doctoral "efecto patrimonial de la unión extramatrimonial en el Ecuador"* (pág. 25 y 26). Quito: Pasmíño Flores, L. E. (1987). Unión de Hecho. En L. E. Flores, Tesis Doctoral "efecPontificia Universidad Catolica del Ecuador.
- Pasmíño Flores, L. E. (1987). Pasmíño Flores, L. E. (1987). Antecedentes de la Unión de Hecho. En L. E. Pasmíño Flores, Tesis Doctoral "efecto patrimoniAntecedentes Unión de Hecho. En L. E. Pasmíño Flores, *efecto patrimonial de la unión extramatrimonial en el Ecuador* (pág. 10 y 11). Quito: Pontificia Universidad Catolica de Quito.
- Pasmíño, F. L. (1987). Unión de Hecho. En L. E. Flores, *Tesis Doctoral "efecto patrimonial de la unión extramatrimonial en el Ecuador"* (pág. 49). Quito: Pontificia Universidad Catolica del Ecuador.
- Plan, V. (05 de mayo de 2015). *Plan, V. (5 de mayo de 2www.planv.com.ec*. Obtenido de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-lgbti-retroceso-ecuatoriano>
- Plan, V. (5 de mayo de 2015). *planv.com.ec*. Obtenido de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-lgbti-retroceso-ecuatoriano>
- Psicologia online. (15 de mayo de 2015). *Psicologia Online*. Obtenido de <http://www.psicologia-online.com/>
- RECURSO DE APELACION , 0248-2012 0333-2012 (Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia 09 de Agosto de 2012).
- RECURSO DE CASACION , 0360-2012 0251-2012 (Sala Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012) 26 de noviembre de 2012).

- Registro Oficial 070 del 28 de abril de 1978. (2015). Quito: Registro Oficial.
- Registro Oficial 737 de 3 julio, d. 2. (2003). En R. Oficial. Quito: Registro Oficial.
- RODRÍGUEZ, R. L. (2006). *LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS GLBTT EN EL ÁMBITO FAMILIAR ECUATORIANO*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR.
- RODRÍGUEZ, R. L. (2006). PERSONAS GLBTT. En R. L. RODRÍGUEZ, *Tesis: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS GLBTT EN EL ÁMBITO FAMILIAR ECUATORIANO*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR.
- Santiago, Y. A. (2009). El Debido Proceso en la Nueva Constitución Política del Ecuador. En Y. A. Santiago, *El Debido Proceso en la Nueva Constitución Política del Ecuador* (pág. p. 64). Quito: Primera Edición.
- Serrano, P. J. (05 de mayo de 2015). *pedrojulioserrano.com*. Obtenido de <http://pedrojulioserrano.com/2006/09/21/organizaciones-latinas-lgbt-apoyan-medidas-legislativas-de-derechos-iguales-en-puerto-rico/>
- Serrano, P. J. (5 de mayo de 2015). *pedrojulioserrano.com*. Obtenido de <http://pedrojulioserrano.com/2006/09/21/organizaciones-latinas-lgbt-apoyan-medidas-legislativas-de-derechos-iguales-en-puerto-rico/>
- Somarriva, M. (1983). 169. En M. Somarriva, *Derecho de familia* (pág. 169). s/c: Ediar.
- Somarriva, M. (1983). Antecedentes de la Union de Hecho. En M. Somarriva, *Derecho de familia* (pág. 169). s/c: Ediar.
- Triangulo, F. e. (5 de mayo de 2015). *fundaciontriangulo.org*. Obtenido de <http://www.fundaciontriangulo.org/areas/cooperacion>
- ULPIANO. (05 de MARZO de 2013). */Temas-Variados/Apelacion/*. Obtenido de *Temas-Variados/Apelacion/*: [www.clubensayos.com/](http://www.clubensayos.com/)
- Universo jus. (15 de mayo de 2015). *universojus.com*. Obtenido de <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/>
- UNIVERSO, E. (jueves de noviembre de 2010). EL UNIVERSO. *minimo-alimentos-llega-ingresos*, pág. p. 1.
- Van, W. (1889). Antecedentes de la Union de hecho. En W. Van, *Curso elemental Romano de Derecho Romano* (pág. 313 y 314). Madrid: Góngora y Alvarez.
- Van, W. (1889). Unión de Hecho en el Imperio Romano. En W. Van, *Curso elemental Romano* (pág. 313 y 314). Madrid: Góngora y Alvarez.
- Velazco, J. (1979). Antecedentes de la Unión de Hecho. En J. Velazco, *Historia del Reino de Quito en la América meridional* (pág. s/p). Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Velazco, J. J. (1979). Antecedentes de la Unión de Hecho. En J. J. Velazco, *Historia del Reino de Quito en la América meridional* (pág. s/p). Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Vodanovic haklicka, A. (2004). Derecho de Alimentos. En A. Vodanovic haklicka, *Derecho de Alimentos* (pág. Pág. 4.). Santiago: LexisNexis 4ª Edición.

Wikipedia. (26 de marzo de 2015). *www.wikipedia.org*. Obtenido de [http://es.wikipedia.org/wiki/Pareja\\_de\\_hecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Pareja_de_hecho)

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### ENCUESTA

#### FORMATO DE ENCUESTA DIRIGIDAS A PAREJAS DEL MISMO SEXO

(Marque con una X).

Sexo: Masculino..... Femenino.....

Edad: .....

1.- ¿A su criterio todas las personas tenemos los mismos derechos? SI..... NO....

2.- ¿A su criterio cuales son los derechos de una familia que reconoce la Constitución de la República del Ecuador?

- a) Casarse.....
- b) Tener Hijos.....
- c) A la adopción.....
- d) Otros indique cual.....

3.- ¿A su criterio indique que derechos de familia tienen las parejas del mismo sexo que reconoce la Constitución de la República del Ecuador?

- a) Casarse.....
- b) Tener Hijos.....
- c) A la adopción.....
- d) Ninguno.....
- e) Otros indique cual.....

4.- ¿Conoce si antes del año 2014 la unión de hecho entre parejas del mismo era legal?

- a) Si.....



**b) No.....**

**5.- ¿Conoce si actualmente es reconocido la unión de hecho en parejas del mismo sexo?**

**a) Si.....**

**b) No.....**

**6.- ¿Conoce si en algún país tiene legalizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo?**

¿Diga cuál?: .....

**7.- ¿Conoce usted si en algún país se permite la adopción de hijos entre parejas del mismo sexo?**

Diga cual.....

**8.- ¿Cree que hay igualdad entre el matrimonio heterosexual legalmente reconocido en el Ecuador y la Unión de hecho entre parejas del mismo sexo?**

Si.....

NO.....

**ANEXO 2**

**ENTREVISTA**

**FORMATO DE ENTREVISTA DIRIGIDAS A PAREJAS DEL MISMO SEXO**

**1. ¿Considera usted que en el Ecuador existe respeto a las minorías sexuales?**

-----  
-----  
-----

**2. ¿Las Autoridades hacen cumplir los derechos de las Personas GLBTI, tal como lo hacen con las personas heterosexuales?**

-----  
-----  
-----

**3. ¿Los Derechos que prescribe nuestra Constitución, son de igual aplicación para las personas GLBTI y las personas heterosexuales?**

-----  
-----  
-----

**4. ¿En su diario vivir cuales son los derechos que no se le respetan o que considera usted que no se cumplen?**

-----  
-----  
-----

**5. ¿Considera usted que, en la actualidad pese a las diferentes reformas legales, será suficiente poder conformar una familia, tal como lo hacen las parejas heterosexuales?**

-----  
-----  
-----